

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00097-00

Demandante:

CSS CONSTRUCTORES S.A.

Demandado:

**MUNICIPIO DE DUITAMA** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.198), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 6 de septiembre de 2017 (fls.35 a 56), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Duitama, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.197), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de Duitama confirió poder al abogado Paulo Antonio Flechas Arciniegas, identificado con T.P. No. 156.994 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.57), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **30 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se

acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Duitama.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS, identificado con T.P. No. 156.994 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Duitama en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

Aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8,00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00094-00

Demandante:

JENNY PAOLA SOLANO DÍAZ

Demandado:

**MUNICIPIO DE PAIPA** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.648), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 29 de agosto de 2017 (fls.112 a 129), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Paipa, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.646), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de Paipa confirió poder al abogado Boris Almeiro Vargas Cruz, identificado con T.P. No. 162.428 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.112), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 10 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Paipa.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ, identificado con T.P. No. 162.428 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Paipa en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

In auto anterior se notificó por estado No. 1 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

aavr



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00093-00

Demandante:

**JORGE ALEXANDER BOLIVAR GONZALEZ** 

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre del año 2017 (fl.80), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 28 de agosto de 2017 (fls.45 a 48), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

En consecuencia, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00070-00 y **15238-33-33-001-2017-00093-00**, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia, y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, confirió poder a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, identificada con T.P. No. 290.578 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.49), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 17 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-301-2017-00070-00 y 15238-33-33-001-2017-00093-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, identificada con T.P. No. 290.578 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00092-00

Demandante:

MARIO AUSAQUE SUESCA

Demandado:

**MUNICIPIO DE PAIPA** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.545), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 29 de agosto de 2017 (fls.170 a 183), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Paipa, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.543), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de Paipa confirió poder al abogado Boris Almeiro Vargas Cruz, identificado con T.P. No. 162.428 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.170), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 10 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Paipa.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ, identificado con T.P. No. 162.428 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Paipa en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

Interpretation of the process, considerable of the process, considerable of the process, considerable of the process of the pr

aavr



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00091-00

Demandante:

YORDAN GERARDO LÓPEZ LEGUIZAMÓN

Demandado:

NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre del año 2017 (fl.57), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 2 de octubre de 2017 (fls.35 a 40), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 5 al 9 de octubre de 2017 (fl.56), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, confirió poder a la abogada María Carmenza Vargas Aguirre, identificada con T.P. No. 116.812 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.41), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

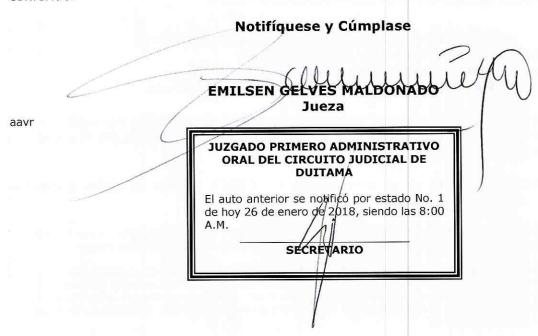
### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se

acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada María Carmenza Vargas Aguirre, identificada con T.P. No. 116.812 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Mindefensa –Ejército Nacional en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00088-00

Demandante:

DARWIN ALEXIS SUAREZ CACERES Y OTROS

Demandado:

NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALIA GENERAL

**DE LA NACION** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.186), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial radicaron respectivamente sus contestaciones de demanda en fechas 18 y 22 de agosto de 2017 (fls.124 a 135 y 158 a 163), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de ambas entidades.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.179), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Rama Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación, confirieron respectivamente poder a los abogados Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con T.P. No. 151.608 del C. S. de la Judicatura y Nubia Amparo Ramírez Miranda, identificada con T.P. No. 263.290 del C. S. de la Judicatura, para que representen sus intereses en el presente proceso (fls.175 y 136), documentos que cumplen con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados de las entidades demandadas.

A su vez, el apoderado principal de la parte demandante sustituyó el poder a él conferido a la abogada Denis Amparo Restrepo Agudelo, identificada con T.P. No. 112.410 del C. S. de la Judicatura (fl.115), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de los demandantes.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas que alleguen al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de

las entidades, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de estas quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por los apoderados de las entidades demandadas en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

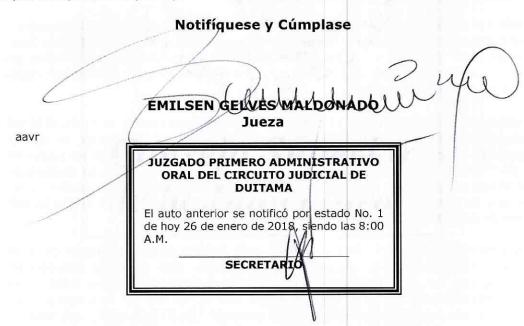
**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **18 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.** 

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Rama Judicial y de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con T.P. No. 151.608 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación –Rama Judicial en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda, identificada con T.P. No. 263.290 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO. Reconocer** personería a la abogada Denis Amparo Restrepo Agudelo, identificada con T.P. No. 112.410 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de los demandantes en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderado principal.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00086-00

Demandante:

ALBERTO DE JESÚS PULGAR MANRIQUE

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.46), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 23 de agosto de 2017 (fls.28 a 33), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.45), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, confirió poder a la abogada ADRIANA KATHERINE DAZA TAVERA, portadora de la T.P. No. 264.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.34), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

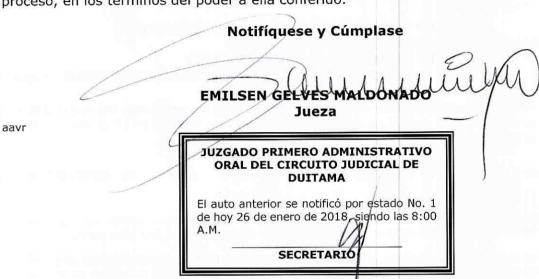
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 14 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada ADRIANA KATHERINE DAZA TAVERA, portadora de la T.P. No. 264.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00085-00

Demandante:

TERESITA DEL NIÑO JESUS CRISTANCHO DE CABALLERO

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.48), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 11 de julio de 2017 (fls.33 a 43), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación -FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.47), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.44), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.45), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

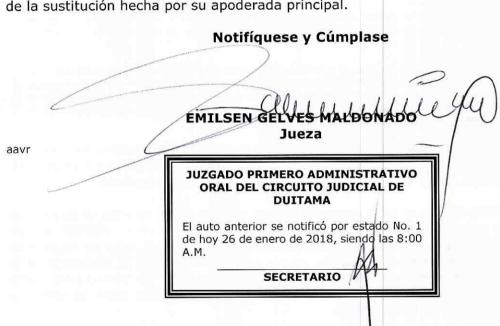
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 24 **de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.** 

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00076-00

Demandante:

JUAN DAVID WALTEROS CRISTANCHO

Demandado:

NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA

DE

**ADMINISTRACION JUDICIAL** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.56), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 14 de septiembre de 2017 (fls.38 a 41), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Rama Judicial, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.55), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Rama Judicial confirió poder al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con T.P. No. 151.608 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.51), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

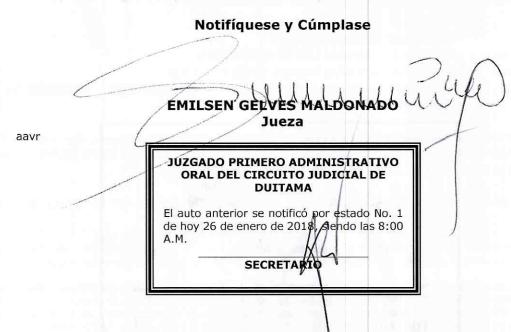
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 4 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Rama Judicial.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con T.P. No. 151.608 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación –Rama Judicial en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00071-00

Demandante:

WBALDINA BELLO DE RAMIREZ

Demandado:

**MUNICIPIO DE SOCOTA** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre del año 2017 (fl.83), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó las contestaciones de la demanda y de su reforma con fechas 22 de junio de 2017 (fls.43 a 52 y 66 a 68) y 19 de septiembre del mismo año (fl.76), respectivamente, es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, estas se tendrán por contestadas.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Socotá, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 5 al 9 de octubre de 2017 (fl.77), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que a través de escrito radicado el 11 de octubre de 2017 (fl.84), el representante legal del municipio de Socotá está revocando el poder especial conferido al abogado Juan Camilo Cogollo Escamilla, a la vez que confiere nuevo poder al abogado José Alexander Montañez Fernández, identificado con T.P. 211.458 del C.S de la Judicatura, para que continúe con la representación de los intereses del municipio demandado, documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se aceptará la revocatoria de poder al apoderado inicial, al tiempo que se reconocerá personería al nuevo profesional del derecho designado, para actuar como apoderado del ente territorial accionado.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 23 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Socotá.

**TERCERO. Aceptar** la revocatoria de poder hecha por el municipio de Socotá al abogado Juan Camilo Cogollo Escamilla, identificado con T.P. No. 236.997 del C. s. de la Judicatura.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado José Alexander Montañez Fernández, identificado con T.P. 211.458 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Socotá en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

Aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo lás 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00070-00

Demandante:

**ARBEY HERNANDEZ LEON** 

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre del año 2017 (fl.61), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 10 de julio de 2017 (fls.43 a 45), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

En consecuencia, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: **15238-33-33-001-2017-00070-00** y 15238-33-33-001-2017-00093-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia, y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, confirió poder al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con T.P. No. 248.626 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.52), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

También se observa que la apoderada principal del demandante sustituyó el poder a ella conferido al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con T.P. No. 170.560 del C. S. de la Judicatura (fl.62), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto del accionante.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del

plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 17 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-301-2017-00070-00 y 15238-33-33-001-2017-00093-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con T.P. No. 248.626 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con T.P. No. 170.560 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del demandante en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, sendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00066-00

Demandante:

YULY MARCELLA CELY RINCÓN

Demandado:

**MUNICIPIO DE SOCHA** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.134), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial, Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 29 de agosto de 2017 (fls.156 a 170), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Socha, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.230), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de Socha confirió poder al abogado Christian Felipe Patarroyo Corredor, identificado con T.P. No. 180.038 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.224), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 30 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Socha.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, identificado con T.P. No. 180.038 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Socha en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8/00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante: 15238-33-33-001-2017-00061-00 JOSÉ GABRIEL GÓMEZ ÁLVAREZ

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.120), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 31 de agosto de 2017 (fls.45 a 47), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.119), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el Departamento de Boyacá confirió poder al abogado Octavio Fernando López Pérez, identificado con T.P. No. 166.769 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.48), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 9 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Departamento de Boyacá.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado OCTAVIO FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, identificado con T.P. No. 166.769 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00051-00

Demandante:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

**UGPP** 

Demandado:

MARIA DEL CARMEN GALVIS DE GALLO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre del año 2017 (fl.138), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la parte demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 1 de septiembre de 2017 (fls.129 a 131), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 26 al 30 de octubre de 2017 (fl.132), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la demandada confirió poder al abogado Frenzel José Cruz Mora, identificado con T.P. No. 211.916 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.127), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como su apoderado.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionante que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandante en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 29 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la demandada.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA, identificado con T.P. No. 211.916 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos del poder especial a él conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

REPETICION

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00043-00

Demandante:

**MUNICIPIO DE DUITAMA** 

Demandado:

RAFAEL ANTONIO PIRAJON LOPEZ Y OTRO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.145), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que los demandados Néstor Espitia Ochoa y Rafael Antonio Pirajon López, radicaron sus contestaciones de demanda en fechas 25 de agosto de 2017 (fls.126 a 135) y 11 de septiembre del mismo año (fls.137 a 142), respectivamente, es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se les tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.143), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que los demandados Néstor Espitia Ochoa y Rafael Antonio Pirajon López, confirieron poder respectivamente a los abogados Tania Espitia Becerra, identificada con T.P. No. 154.681 del C. S. de la Judicatura y Luis Alberto Muñoz González, identificado con T.P. No. 19.396 del C. S. de la Judicatura, para que representen sus intereses en el presente proceso (fls.126 y 137), documentos que cumplen con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados de los accionados.

Por su parte, el municipio de Duitama confirió poder a la abogada Ángela del Pilar Bertel Otálora, identificada con T.P. No. 275.943 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.144), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada del municipio demandante.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionante que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede

acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandante en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **23 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.** 

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de los demandados Néstor Espitia Ochoa y Rafael Antonio Pirajon López.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Tania Espitia Becerra, identificada con T.P. No. 154.681 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del señor Néstor Espitia Ochoa, en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Luis Alberto Muñoz González, identificado con T.P. No. 19.396 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Rafael Antonio Pirajon López, en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO. Reconocer** personería a la abogada Ángela del Pilar Bertel Otálora, identificada con T.P. No. 275.943 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del municipio de Duitama, en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No:

15238-33-33-001-2016-00161-00 JORGE ERNESTO ANTOLINEZ GOMEZ

Demandante: Demandado:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Vinculado:

PEDRO JESUS FUENTES GALVIS

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre del año 2017 (fl.730), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil radicó la contestación de la demanda con fecha 17 de marzo de 2017 (fls.414 a 439), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de dicha entidad. Por su parte, el señor Pedro Jesús Fuentes Galvis, en calidad de vinculado, no dio contestación a la demanda, razón por la que esta se tendrá como no contestada respecto del susodicho.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 7 al 11 de septiembre de 2017 (fl.729), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que mediante Resolución No. 293 del 13 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil, designó como apoderada principal a la abogada Lía Maritza Álvarez Gutiérrez, identificada con T.P. No. 177.261 del C. S. de la Judicatura y como apoderada suplente a la abogada Aida Jasmín Molina Pita, identificada con T.P. No. 169.340 del C. S. de la Judicatura, para que representen sus intereses en el presente proceso (fl.441), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a las citadas profesionales del derecho para actuar respectivamente como apoderadas principal y suplente de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la entidad accionada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 9 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TERCERO.** Tener por **no** contestada la demanda por parte del señor Pedro Jesús Fuentes Galvis, en calidad de vinculado.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada Lía Maritza Álvarez Gutiérrez, identificada con T.P. No. 177.261 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido mediante Resolución No. 293 del 13 de enero de 2017. (fl.441).

**QUINTO.** Reconocer personería a la abogada Aida Jasmín Molina Pita, identificada con T.P. No. 169.340 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido mediante Resolución No. 293 del 13 de enero de 2017.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2016-00160-00

Demandante:

RITA MARIA LEON DE MEJIA

Demandado:

NACION -MINEDUCACION -FNPSM

Vinculada:

COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones propuestas por COLPENSIONES en su calidad de vinculada, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre del año 2017 (fl.132), a efectos de fijar fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada radicó la contestación de la demanda con fecha 14 de septiembre de 2017 (fls.112 a 124), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 5 al 9 de octubre de 2017 (fl.131), el Despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que COLPENSIONES, confirió poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.106), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

A su vez, el abogado Viteri Duarte sustituyó el poder a él conferido a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura (fls.110 a 111), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados sustitutos de la entidad vinculada.

Finalmente, se ordenará a las entidades demandada y vinculada que alleguen al momento de la continuación de la audiencia inicial el certificado expedido por los respectivos comités de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de estas quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por los apoderados de tales

entidades en la continuación de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,** 

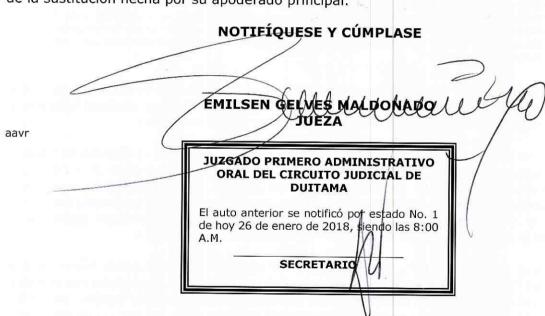
#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 18 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la entidad vinculada COLPENSIONES.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados sustitutos de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderado principal.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-001-2016-00099-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ "INFIBOY"

Demandada: SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA.

Según informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2016 obrante a folio 361 del cuaderno No. 2, ingresa el proceso al despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2003, el INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ "INFIBOY", actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA**, identificada con el NIT No. 860069391-2, a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 449 del 24 de octubre de 2002 y la resolución No. 528 del 05 de diciembre de 2002, mediante las cuales se practicó la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento No. 003 de 1998 celebrado entre la entidad ejecutante y la parte demandada (fls 1 a 54 C1).

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2004 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá resolvió ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, aduciendo falta de requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo derivados de errores e incongruencias entre la liquidación y el contenido del contrato de arrendamiento. Así mismo argumentó la ausencia de constancia de ejecutoria de las resoluciones aportadas como base del recaudo judicial (fls 60 a 64 C1).

La Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2006 (fls 98 a 113 C1) desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y en su lugar libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Hoteles DANN, despachando favorablemente la petición de la entidad ejecutante.

El día 22 de agosto de 2014 la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado, profirió la providencia visible a folios 301 a 306 C1, a través de la cual DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso por falta de competencia funcional y resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

A su turno el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, mediante auto de fecha 05 de abril de 2016 (fl 346 C1) resolvió abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto por razones de incompetencia por factor territorial y remitió el proceso a los Juzgados administrativos de Duitama; argumento que fue aceptado por este Despacho judicial mediante providencia de fecha 22 de julio de 2016 a través de la que se avocó conocimiento y se ordenó la reorganización del expediente (fl 354 C1).

Así las cosas, se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

#### 1. Las pretensiones de la demanda:

PRIMERO: Solicita el demandante se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA y a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$270.060.000) por concepto de capital correspondiente al saldo de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el contrato de arriendo 003 de 1998.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$242.164.818) por concepto de intereses moratorios de la suma de dinero anterior, liquidados desde el día 01 de abril de 1999 y hasta el 24 de octubre de 2002.
- 1.3 Que sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$270.060.000) se ordene pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el día 24 de octubre de 2002, fecha de expedición de la resolución No. 449 que liquidó unilateralmente el contrato de arriendo 003 de 1998 y hasta el día en que se produzca el pago.

SEGUNDO: Solicita que se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

### 2. El origen de la obligación:

De acuerdo al relato del demandante la obligación reclamada deviene de los siguientes hechos relevantes:

- a) Entre la Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada HOTELES DANN LTDA actuando en calidad de ARRENDATARIA, y **EL INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ** "**INFIBOY**" actuando en calidad de ENTIDAD ARRENDADORA, se celebró el contrato de arrendamiento No. 003 del día 16 de julio de 1998 (fls 3 a 8 C1), con vigencia de dos años contados a partir del 01 de agosto de 1998 y vencimiento "final" (sic) el día 31 de julio de 2002.
- b) El objeto del contrato fue dar en arrendamiento el Hotel SOCHAGOTA, inmueble ubicado en jurisdicción de Paipa, Boyacá, junto con los bienes que hacen parte del mismo, dotación y equipo. La cuantía del contrato, el valor de los cánones de arrendamiento y el tiempo y forma de pago fue pactado como consta en la cláusula CUARTA del contrato y sus TRES PARÁGRAFOS.
- c) El **INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ** "*INFIBOY*" profirió la resolución No. 449 del 24 de octubre de 2002 (fls 12 a 19 C1), mediante la cual procedió a realizar la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento 003 de 1998, resultando un SALDO PENDIENTE A SU FAVOR y a cargo de la SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$270.060.000) "por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de saldos de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el contrato de arriendo 003 de 1998", y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$242.164.818) "por concepto de intereses moratorios de la suma de dinero anterior, liquidados desde el día 01 de abril de 1999 y hasta el 24 de octubre de 2002".
- d) Así mismo, mediante resolución No. 528 del 18 de diciembre de 2002 (fls 20-21), EL INFIBOY adicionó la resolución No. 449 del mismo año, señalando que la SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA deberá reconocer y pagar el valor de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, "que se tasarán desde la fecha de expedición de la resolución de liquidación unilateral hasta el día en que se efectúe el pago en su totalidad".
- e) Los anteriores actos administrativos fueron notificados al contratista, quien interpuso en su contra el recurso ordinario de reposición.
- f) El INFIBOY profirió la resolución No. 064 del 25 de febrero de 2003 (fls 22 a 36), a través de la cual desató el recurso de reposición interpuesto por LA SOCIEDAD

HOTELES DANN LTDA, confirmando en todas sus partes las resoluciones 449 del 24 de octubre y 528 de 18 de diciembre de 2002.

g) Según la parte ejecutante, las resoluciones aportadas se encuentran ejecutoriadas y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Caducidad

El estudio de la caducidad de la presente acción se debe realizar a la luz de lo reglado por el artículo 136 del decreto 01 de 1984 que establece el término de cinco años para promover la ejecución de las providencias judiciales, y se aplica de forma analógica a la ejecución de obligaciones derivadas de la celebración, cumplimiento y/o liquidación de los contratos estatales. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado que en providencia de fecha 26 de mayo de 2010¹ señaló:

"el artículo 136 del C.C.A... previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales".

En el presente caso, la resolución No. 064 del 25 de febrero de 2003 mediante la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la liquidación unilateral del contrato 003 de 1998 fue notificada a la entidad ejecutada por edicto que se desfijó el día 04 de abril de 2003 (fl 40 C1), debiéndose contar el término de caducidad de la acción a partir del día siguiente.

Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el día 27 de octubre de 2003 no ha operado el fenómeno de la caducidad y se tiene por cumplido el presupuesto procesal relacionado con la oportunidad.

#### 2. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP, "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, <u>o en la que aquel considere legal"</u>.

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803), Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, el señalaba que "Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados". En el mismo sentido el artículo 68 ibidem establecía: "Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley..."

La norma en cita atribuía plena ejecutividad a los actos administrativos tales como la resolución de liquidación unilateral de los contratos, con la sola limitación consistente en la demostración de su firmeza.

Posteriormente el artículo 297 del CPACA ley 1437 de 2011, estableció los documentos, contratos, actos administrativos y/o las providencias que constituyen título ejecutivo, así:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Según el presente recuento normativo, no existe duda sobre el carácter ejecutivo que le asiste al acto administrativo a través del cual una entidad pública liquida unilateralmente un contrato celebrado con la administración, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Habiendo sentado la premisa anterior, se procederá al análisis de los documentos aportados con la demanda para ver si cumplen con los requisitos formales y sustanciales necesarios para configurar el título ejecutivo señalados en el artículo 422 del CGP. Primeramente se observa que la entidad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las resoluciones No. 449 y 529 de 2002 mediante las cuales se liquidó de forma unilateral el contrato de arrendamiento No. 003 de 1998 suscrito con la Sociedad HOTELES DANN LTDA, las cuales, junto con la resolución No. 064 del 25 de febrero de 2003, (mediante la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de las anteriores), conforman el título ejecutivo base del presente recaudo judicial.

Es preciso señalar que entratándose de la liquidación unilateral de un contrato administrativo que contiene el ajuste final de cuentas y en dicho ajuste resultan saldos a favor de la entidad contratante, el título ejecutivo se debe integrar con el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos respectivos, junto con la prueba de su correcta notificación y firmeza. Esto debido a que la liquidación del contrato es autónoma en cuanto a la definición final de las obligaciones en cabeza de cada una de las partes, y por sí sola presta mérito ejecutivo respecto de aquellas, sin que sea dable al juez de ejecución acudir al contrato original para examinar la validez o no de las decisiones adoptadas en dicha liquidación, actividad que sólo procede cuando se trata de la anulación del acto administrativo a través del medio de control correspondiente.

En este sentido y de forma reiterada se ha manifestado La Sección Tercera del Consejo de Estado², señalando que "la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral, sino cuando es bilateral...en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido".

Ahora bien, junto con la demanda ejecutiva se aportaron los siguientes documentos:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 1991, Expediente 6053, Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 14384.

- Copia simple del contrato de arrendamiento No. 003 de 1998 (fls 03 a 08).
- Copia auténtica de la resolución No. 449 del 24 de octubre de 2002 que contiene la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento No. 003 de 1998 (fls 12 a 19).
- Copia auténtica de la resolución No. 528 del 18 de diciembre de 2002, mediante la cual se adiciona la resolución No. 449 del 24 de octubre del mismo año (fls 20 a 21).
- Copia auténtica de la resolución No. 064 del 24 de febrero de 2003 mediante la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de las resoluciones No. 449 y 528 de 2002, confirmándolas en todas sus partes y declarando agotada la vía gubernativa (fls 22 a 37).
- Acta de notificación personal de la resolución No. 449 de 2002 (fl. 41)
- Notificación por edicto de la resolución No. 064 del 24 de febrero de 2003 mediante la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de las resoluciones No. 449 y 528 de 2002. Copia auténtica de la constancia de fijación de fecha 19 de marzo de 2003 (fl 38) y copia auténtica de la desfijación del edicto llevada a cabo el día 04 de abril de 2003 (fl. 40).
- Copia auténtica de la constancia de entrega de la copia de la resolución No. 064 de 2003 al apoderado de la entidad ejecutada, ocurrida el día 31 de marzo de 2003 (fl 39).

Una vez revisados los documentos aportados, se observa que las resoluciones que contienen la liquidación unilateral fueron proferidas por el representante legal del Instituto Financiero de Boyacá, (quien era la autoridad competente para el efecto), haciendo uso de las facultades que para esa fecha le concedía el artículo 61 de la ley 80 de 1.993 y previo vencimiento del término de duración pactado en la cláusula quinta contractual<sup>3</sup>.

En segundo lugar y como quiera que las obligaciones reclamadas no provienen del contrato en sí mismo sino de la liquidación unilateral de éste, se advierte que el título ejecutivo está <u>adecuadamente</u> integrado por las COPIAS AUTÉNTICAS de la resolución de liquidación unilateral (449/02), su posterior adición (528/02) y la resolución mediante la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquellas.

Por otra parte, las copias auténticas de las constancias de fijación y desfijación del edicto, así como la constancia de notificación personal, obrantes a folios 37 a 41 del cuaderno No. 1, dan cuenta del agotamiento del trámite previsto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984 (vigente en esa época) relacionado con la notificación de los actos administrativos que conforman el título base de la presente ejecución, situación que junto con los anteriores razonamientos permite concluir que éste cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del CGP.

Se procederá ahora al análisis del título con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales referentes a la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones que en él se contienen.

De contera se advierte que la obligación reclamada en este proceso se manifiesta expresa y clara en las resoluciones 449 y 528 de 2002, base del recaudo judicial, en donde se plasmó que el "SALDO A FAVOR DEL INFIBOY y en contra de la SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA correspondía a la suma DE DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS, por concepto de canon de arrendamiento (\$270.060.000) y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$242.164.818) por concepto de los intereses moratorios causados por los saldos insolutos de cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima legal desde el momento en que se debió pagar la obligación hasta el día 22 de octubre de 2002, valores que guardan estricta semejanza con el monto pretendido en la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 5, El término de duración será de dos años contados a partir del día primero de agosto de 1998...

Así entonces, la naturaleza y cuantía de la obligación emana diáfana del título base de la ejecución sin que sea necesario algún tipo de razonamiento o elucubración adicional, aspecto que la reviste de plena claridad y expresividad.

Por su parte, la exigibilidad de la obligación (que se refiere a la facultad que tiene el acreedor para demandar su cumplimiento por no estar pendiente un plazo o una condición<sup>4</sup>), se halla estrictamente coligada a la firmeza del acto administrativo que la contiene, aspecto sobre el que no existe duda en la presente actuación toda vez que mediante resolución 064 del 24 de febrero de 2003 se resolvió el recurso de reposición y se DECLARÓ AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA, supeditando la ejecutoria del acto administrativo a la notificación que se perfeccionó el día 04 de abril de 2003 con la desfijación del edicto correspondiente.

Por otra parte y a pesar que en la resolución No. 449 de 2002 no se señaló expresamente la fecha para la realización del pago de las obligaciones a favor del INFIBOY, en la adición contenida en la resolución 528 del mismo año se dispuso que la Sociedad HOTELES DANN LTDA debería reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el valor correspondiente a la sumatoria de los saldos insolutos de cánones de arrendamiento a partir de la expedición de la resolución 449 de 2002 y hasta el día en que el pago se efectuara en su totalidad.

Esto permite concluir que la fecha de pago de la obligación equivale a la fecha en la que cobró firmeza la resolución No. 449 de 2002, que como se dijo anteriormente, corresponde al día 04 de abril de 2003, cuando se perfeccionó la notificación por edicto de la resolución No. 064 del mismo año que declaró agotada la vía gubernativa.

Así mismo, en el presente caso la constancia de desfijación del edicto junto con la manifestación de agotamiento de la vía gubernativa, suple la necesidad de integrar el título ejecutivo con la constancia de ejecutoria de las providencias base del recaudo judicial.

Habiéndose constatado la ejecutoriedad de los actos administrativos base del recaudo judicial, se concluye que a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones reclamadas ejecutivamente eran exigibles, cumpliéndose así el último requisito para librar el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Por último, se accederá a la pretensión consistente en librar orden de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$270.060.000) correspondiente a la sumatoria de los saldos de cánones de arrendamiento, desde el día en que los actos administrativos base del recaudo adquirieron firmeza hasta el día en que se produzca el pago de la obligación, con base en los siguientes argumentos:

- En la cláusula SEXTA, numeral 9 del contrato 003 de 1998 se pactó: "...el no pago de los cánones fijo y el porcentaje sobre las ventas netas dentro del tiempo fijado causa intereses de mora, equivalentes al máximo legal vigente, además de las sanciones y multas a que haya lugar".
- Como ya se ha señalado, el título ejecutivo en este proceso está conformado por la copia auténtica de los actos administrativos contentivos del proceso de liquidación unilateral y su correspondiente notificación, siendo el contrato un anexo útil de la demanda que no necesariamente debe corresponder a su original o a una copia auténtica.
- El Artículo 246 del CGP estableció que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...

  Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589, MP Maria Elena Giraldo Gómez.

copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente". Con base en esto, la copia simple del contrato 003 de 1998 tiene la vocación de acreditar el acuerdo sobre la forma de tasar los intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que al tenor de lo establecido en el parágrafo del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 (vigente a la época), implica el estricto acatamiento de lo pactado en el contrato respectivo.

- En la resolución 449 de 2002 se liquidaron los intereses sobre el capital (constituido por los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento) haciendo uso del pacto contenido en la cláusula SEXTA del contrato y aplicando la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria, razón por la cual mal podría decirse que se guardó silencio al respecto.
- En la resolución No. 528 de 2002 se dispuso: "que la sociedad Hoteles Dann Ltda debe cancelar al INFIBOY los intereses moratorios, <u>según lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes</u>, definiendo en esta forma el criterio de liquidación de los mismos.
- La suma de dinero respecto de la que se solicita el pago de intereses moratorios corresponde a la sumatoria de los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento no a la liquidación de intereses sobre los mismos, razón por la cual no se configura el fenómeno del anatocismo.
- La obligación cuyo pago se reclama tiene su génesis y sustento en la resolución de liquidación unilateral del contrato, razón por la cual el interés moratorio sólo se causa a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, no a partir de su expedición. Así las cosas se dispondrá el reconocimiento y pago de intereses a partir del día 05 de abril de 2003, fecha en que adquirieron firmeza los actos administrativos que contienen la liquidación.

#### **OTRAS DECISIONES**

A folio 355 del cuaderno No. 2 obra la renuncia presentada por la Abogada JITHNORY ROCIO VELASQUEZ BLANCO quien actuaba en calidad de apoderada del INFIBOY. A folio 373 aparece el poder otorgado por JORGE ALBERTO HERRERA JAIME en su calidad de gerente del INFIBOY a la abogada ANGELA PATRICIA ZABALA LÓPEZ, acompañado de los documentos que acreditan la calidad en que actúa.

Así las cosas se aceptará le renuncia presentada por la abogada JITHNORY ROCIO VELASQUEZ BLANCO y se reconocerá personería a la abogada ANGELA PATRICIA ZABALA LÓPEZ para actuar en representación del Instituto Financiero de Boyacá.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA, identificada con el NIT 860069391-2 y a favor del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO DE BOYACÁ por los siguientes valores:

Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS** (\$270.060.000), por concepto de la obligación contenida en las resoluciones No. 449 del 24 de octubre de 2002 y 528 del 18 de noviembre de 2002, mediante las que se liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento No. 003 de 1998.

- 2) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$242.164.818), por concepto de la obligación contenida en las resoluciones No. 449 del 24 de octubre de 2002 y 528 del 18 de noviembre de 2002, mediante las contrato de arrendamiento No. 003 de 1998.
- 3) Por los intereses moratorios causados por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$270.060.000)**, desde el día 05 de abril de 2003 hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos bancarios corrientes, conforme se dispuso en las resoluciones 449 del 24 de octubre de 2002 y 528 del 18 de noviembre de 2002, que contienen la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento No. 003 de 1998.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al representante legal de la **SOCIEDAD HOTELES DANN LTDA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Córrase traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO.- ORDENAR** a la entidad demandada, pagar la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público.

**QUINTO.- SEÑALAR** la suma \$50.000 para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247, Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar la consignación<sup>5</sup>.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada JITHNORY ROCIO VELASOUEZ BLANCO.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la Abogada **ANGELA PATRICIA ZABALA LÓPEZ** para actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ "INFIBOY" en los términos del poder obrante a folio 373 del expediente, cuaderno 2.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado
No. 01 de Hoy 26 te Enero de 2018,
siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se señalan gastos del proceso en aplicación del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, por cuanto la notificación se surte de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, esto es, haciendo uso de la plataforma y el envío de documentos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Aspecto no previsto en el CGP para el proceso ejecutivo.



Duitama, Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso:

**EJECUTIVO** 

Radicación:

15238-33-33-001-2016-00023-00

Demandante:

ADELAIDA BUITRAGO DE MOJICA

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.017 (fl. 76), poniendo en conocimiento que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Revisadas las diligencias se constata que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 22 de agosto de 2017, confirmó el auto proferido por este Despacho el día 18 de mayo del mismo año, excepto por el numeral primero que se modifica y en su lugar se dispone librar mandamiento de pago a favor de ADELAIDA BUITRAGO DE MOJICA y en contra de la NACIONAL-FONDO NACIÓN-MINISTERIO DE **EDUCACIÓN NACIONAL** PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.737.985) por concepto de indexación sobre las mesadas causadas desde el 8 de febrero de 2004 (numeral 2 de la sentencia de fecha 08 de junio de 2011) a la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (21 de septiembre de 2011).
- b. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.611.276), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de septiembre de 2012) hasta la fecha en que se cumplió el término de 6 meses previsto en el artículo 11 numeral 6 del CCA (22 de marzo de 2012), y desde la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (19 de mayo de 2012) hasta la fecha del pago llevado a cabo por la entidad ejecutada (31 de enero de 2014).

De conformidad con lo anterior se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia se procederá a la notificación personal de mandamiento de pago habida cuenta que se constató el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto de dicha providencia por parte del demandante y en relación con el pago de los gastos del proceso, tal como se puede observar a folio 61 del expediente.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 18 de mayo del mismo año que libró mandamiento de pago, con la modificación allí señalada.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR el mandamiento de pago conforme se dispuso en los numerales SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la providencia de fecha 18 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 01 de hoy 26 de enero de 2018, siendo as 8:00 A.M.

SECRETARIO /

gp



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO DEMANDANTE : 15238-33-39-751-2015-00093-00

DEMANDANTE DEMANDADO : PABLO GUALDRÓN ARCHILA Y OTROS : MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTRAS

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede indicando que se encuentra para resolver de conformidad (fl.413).

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el apoderado del departamento de Boyacá, radicó memorial solicitando la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, puesto que todos corresponde al medio de control de reparación directa y se adelantan en este mismo despacho contra los mismos demandados, por los señores NELSON QUINTERO Y OTROS, ALIRIO FIDEL SILVA APARICIO Y OTROS, PEDRO GUALDRÓN ARCHILA Y OTROS, NURY LILIANA GUALDRÓN SOTO Y TROS E ILSA GOYENECHE BLANCO Y OTROS (fl.411-412).

#### Consideraciones:

Siguiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado¹ en reciente providencia, se puede establecer con seguridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, motivo por el cual, para dilucidar dichas temáticas el artículo 306 del CPACA consagró la remisión al Código de Procedimiento Civil, actualmente al Código General del Proceso (CGP).

En efecto, el artículo 148 del CGP estableció:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. **Acumulación de procesos**. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. **Acumulación de demandas**. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. **Disposiciones comunes**. <u>Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.</u>
  (...)"

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B; auto del 1º de marzo de 2016; radicación No. 11001-03-25000-2013-01491-00; C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Como puede apreciarse, la normatividad precitada establece claramente la etapa procesal hasta cuando es procedente la acumulación de procesos declarativos, esto es, mientras no se haya señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de donde se colige que si alguno de los procesos objeto de acumulación ha superado la etapa escritural o por lo menos se fijó fecha de audiencia inicial, la acumulación es improcedente.

En el caso concreto, revisado el estado de los procesos objeto de acumulación se observa lo siguiente:

Radicación	Demandante	Demandados	Etapa procesal
15238333975120150009300	Pablo Gualdrón Archila y otros	-Nación-Ministerio de Educación, Depto. de Boyacá y Municipio de Covarachía.	Se señaló fecha para A.I.
15238333975220150006300	Nelson Quintero y otros	-Depto. de Boyacá, M. de Covarachía, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa y Ministerio de Transporte.	Está en etapa de pruebas
15238333170120140009700	Ramiro Gualdrón Archila y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa yMinisterio de Educación	Se señaló fecha para A.I.
15238333170320140014900	Alirio Fidel Silva Aparicio y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación, Min-Defensa y Min- Transporte.	Se señaló fecha para A.I.
15238333300120160015100	Ilsa Goyeneche Blanco y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación y Min-Transporte.	En apelación por decisión excepciones previas

Como puede apreciarse, en el presente caso el trámite de los procesos cuya acumulación se solicita ya superaron el límite de la etapa en la cual procede la acumulación, dado que en todos ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, razón que es suficiente para negar por improcedente la acumulación solicitada por el apoderado del departamento de Boyacá.

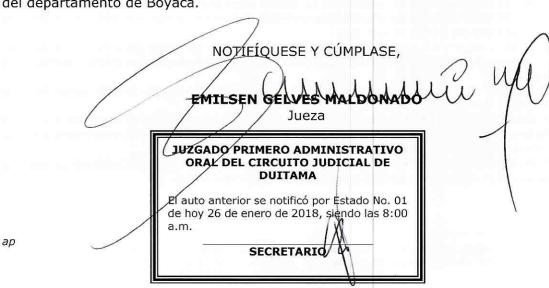
Finalmente, se verifica que el departamento de Boyacá confirió nuevo poder a favor del Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, el que cumple con los requisitos legales, por lo que el despacho le reconocerá personería en los términos y para los efectos indicados en el mismo (fls.404 a 410).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Negar por improcedente la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, propuesta por el apoderado del departamento de Boyacá.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ como apoderado del departamento de Boyacá.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO

: 15238-33-39-752-2015-00063-00

DEMANDANTE

: NELSON QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO

: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTRAS

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el apoderado del departamento de Boyacá, radicó memorial solicitando la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, puesto que todos corresponde al medio de control de reparación directa y se adelantan en este mismo despacho contra los mismos demandados, por los señores NELSON QUINTERO Y OTROS, ALIRIO FIDEL SILVA APARICIO Y OTROS, PEDRO GUALDRÓN ARCHILA Y OTROS, NURY LILIANA GUALDRÓN SOTO Y TROS E ILSA GOYENECHE BLANCO Y OTROS (fl.399-400).

#### Consideraciones:

Siguiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado¹ en reciente providencia, se puede establecer con seguridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, motivo por el cual, para dilucidar dichas temáticas el artículo 306 del CPACA consagró la remisión al Código de Procedimiento Civil, actualmente al Código General del Proceso (CGP).

En efecto, el artículo 148 del CGP estableció:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. **Acumulación de procesos**. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. **Acumulación de demandas**. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. **Disposiciones comunes**. <u>Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial</u>.

  ( )"

Como puede apreciarse, la normatividad precitada establece claramente la etapa procesal hasta cuando es procedente la acumulación de procesos declarativos, esto es, mientras no

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B; auto del 1º de marzo de 2016; radicación No. 11001-03-25000-2013-01491-00; C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

se haya señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de donde se colige que si alguno de los procesos objeto de acumulación ha superado la etapa escritural o por lo menos se fijó fecha de audiencia inicial, la acumulación es improcedente.

En el caso concreto, revisado el estado de los procesos objeto de acumulación se observa lo siguiente:

Radicación	Demandante	Demandados	Etapa procesal
15238333975120150009300	Pablo Gualdrón Archila y otros	-Nación-Ministerio de Educación, Depto. de Boyacá y Municipio de Covarachía.	Se señaló fecha para A.I.
15238333975220150006300	Nelson Quintero y otros	-Depto. de Boyacá, M. de Covarachía, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa y Ministerio de Transporte.	Está en etapa de pruebas
15238333170120140009700	Ramiro Gualdrón Archila y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa yMinisterio de Educación	Se señaló fecha para A.I.
15238333170320140014900	Alirio Fidel Silva Aparicio y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación, Min-Defensa y Min- Transporte.	Se señaló fecha para A.I.
15238333300120160015100	Ilsa Goyeneche Blanco y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación y Min-Transporte.	En apelación por decisión excepciones previas

Como puede apreciarse, en el presente caso el trámite de los procesos cuya acumulación se solicita ya superaron el límite de la etapa en la cual procede la acumulación, dado que en todos ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, razón que es suficiente para negar por improcedente la acumulación solicitada por el apoderado del departamento de Boyacá.

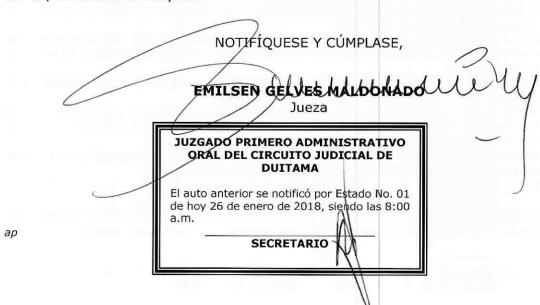
Finalmente, se verifica que el departamento de Boyacá confirió nuevo poder a favor del Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, el que cumple con los requisitos legales, por lo que el despacho le reconocerá personería en los términos y para los efectos indicados en el mismo (fls.392 a 398).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Negar por improcedente la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, propuesta por el apoderado del departamento de Boyacá.

**SEGUNDO.**- Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ como apoderado del departamento de Boyacá.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO

: 15238-33-31-703-2014-00149-00

DEMANDANTE

: ALIRIO FIDEL SILVA APARICIO Y OTROS

DEMANDADO

: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTRAS

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el apoderado del departamento de Boyacá, radicó memorial solicitando la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, puesto que todos corresponde al medio de control de reparación directa y se adelantan en este mismo despacho contra los mismos demandados, por los señores NELSON QUINTERO Y OTROS, ALIRIO FIDEL SILVA APARICIO Y OTROS, PEDRO GUALDRÓN ARCHILA Y OTROS, NURY LILIANA GUALDRÓN SOTO Y OTROS E ILSA GOYENECHE BLANCO Y OTROS (fl.845-846).

#### Consideraciones:

Siguiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado¹ en reciente providencia, se puede establecer con seguridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, motivo por el cual, para dilucidar dichas temáticas el artículo 306 del CPACA consagró la remisión al Código de Procedimiento Civil, actualmente al Código General del Proceso (CGP).

En efecto, el artículo 148 del CGP estableció:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. **Acumulación de procesos**. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. **Acumulación de demandas**. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. **Disposiciones comunes**. <u>Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial</u>.

Como puede apreciarse, la normatividad precitada establece claramente la etapa procesal hasta cuando es procedente la acumulación de procesos declarativos, esto es, mientras no

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B; auto del 1º de marzo de 2016; radicación No. 11001-03-25000-2013-01491-00; C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

se haya señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de donde se colige que si alguno de los procesos objeto de acumulación ha superado la etapa escritural o por lo menos se fijó fecha de audiencia inicial, la acumulación es improcedente.

En el caso concreto, revisado el estado de los procesos objeto de acumulación se observa lo siguiente:

Radicación	Demandante	Demandados	Etapa procesal
15238333975120150009300	Pablo Gualdrón Archila y otros	-Nación-Ministerio de Educación, Depto. de Boyacá y Municipio de Covarachía.	Se señaló fecha para A.I.
15238333975220150006300	Nelson Quintero y otros	-Depto. de Boyacá, M. de Covarachía, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa y Ministerio de Transporte.	Está en etapa de pruebas
15238333170120140009700	Ramiro Gualdrón Archila y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa yMinisterio de Educación	Se señaló fecha para A.I.
15238333170320140014900	Alirio Fidel Silva Aparicio y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación, Min-Defensa y Min- Transporte.	Se señaló fecha para A.I.
15238333300120160015100	Ilsa Goyeneche Blanco y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación y Min-Transporte.	En apelación por decisión excepciones previas.

Como puede apreciarse, en el presente caso el trámite de los procesos cuya acumulación se solicita ya superaron el límite de la etapa en la cual procede la acumulación, dado que en todos ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, razón que es suficiente para negar por improcedente la acumulación solicitada por el apoderado del departamento de Boyacá.

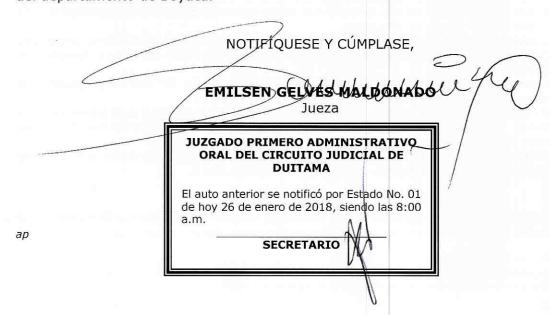
Finalmente, se verifica que el departamento de Boyacá confirió nuevo poder a favor del Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, el que cumple con los requisitos legales, por lo que el despacho le reconocerá personería en los términos y para los efectos indicados en el mismo (fls.838 a 844).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Negar por improcedente la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, propuesta por el apoderado del departamento de Boyacá.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ como apoderado del departamento de Boyacá.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO

: 15238-33-31-701-2014-00097-00

DEMANDANTE

: RAMIRO GUALDRÓN ARCHILA Y OTROS

DEMANDADO

: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTRAS

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el apoderado del departamento de Boyacá, radicó memorial solicitando la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, puesto que todos corresponde al medio de control de reparación directa y se adelantan en este mismo despacho contra los mismos demandados, por los señores NELSON QUINTERO Y OTROS, ALIRIO FIDEL SILVA APARICIO Y OTROS, PEDRO GUALDRÓN ARCHILA Y OTROS, NURY LILIANA GUALDRÓN SOTO Y TROS E ILSA GOYENECHE BLANCO Y OTROS (fl.318-319).

#### Consideraciones:

Siguiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reciente providencia, se puede establecer con seguridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, motivo por el cual, para dilucidar dichas temáticas el artículo 306 del CPACA consagró la remisión al Código de Procedimiento Civil, actualmente al Código General del Proceso (CGP).

En efecto, el artículo 148 del CGP estableció:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

Como puede apreciarse, la normatividad precitada establece claramente la etapa procesal hasta cuando es procedente la acumulación de procesos declarativos, esto es, mientras no

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B; auto del 1º de marzo de 2016; radicación No. 11001-03-25000-2013-01491-00; C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

se haya señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de donde se colige que si alguno de los procesos objeto de acumulación ha superado la etapa escritural o por lo menos se fijó fecha de audiencia inicial, la acumulación es improcedente.

En el caso concreto, revisado el estado de los procesos objeto de acumulación se observa lo siguiente:

Radicación	Demandante	Demandados	Etapa procesal
15238333975120150009300	Pablo Gualdrón Archila y otros	-Nación-Ministerio de Educación, Depto. de Boyacá y Municipio de Covarachía.	Se señaló fecha para A.I.
15238333975220150006300	Nelson Quintero y otros	-Depto. de Boyacá, M. de Covarachía, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa y Ministerio de Transporte.	Está en etapa de pruebas
15238333170120140009700	Ramiro Gualdrón Archila y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Ministerio de Defensa yMinisterio de Educación	Se señaló fecha para A.I.
15238333170320140014900	Alirio Fidel Silva Aparicio y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación, Min-Defensa y Min- Transporte.	Se señaló fecha para A.I.
15238333300120160015100	Ilsa Goyeneche Blanco y otros	-Municipio de Covarachía, Depto. de Boyacá, ITBOY, Nación-Min- Educación y Min-Transporte.	En apelación por decisión excepciones previas.

Como puede apreciarse, en el presente caso el trámite de los procesos cuya acumulación se solicita ya superaron el límite de la etapa en la cual procede la acumulación, dado que en todos ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, razón que es suficiente para negar por improcedente la acumulación solicitada por el apoderado del departamento de Boyacá.

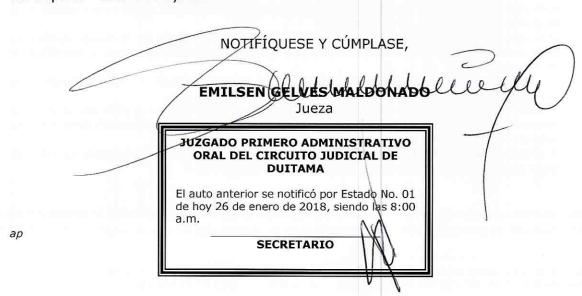
Finalmente, se verifica que el departamento de Boyacá confirió nuevo poder a favor del Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, el que cumple con los requisitos legales, por lo que el despacho le reconocerá personería en los términos y para los efectos indicados en el mismo (fls.311 a 317).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Negar por improcedente la acumulación de los procesos radicados con los números: 152383339752201500063/201400149/201500093/201400097 y 201600151, propuesta por el apoderado del departamento de Boyacá.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ como apoderado del departamento de Boyacá.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No:

15238-33-39-751-2014-00013-00

Demandante:

PLUTARCO CARDENAS ESTUPIÑAN Y OTROS

Demandado:

**ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Y OTROS** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre del año 2017 (fl.993), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls.156 a 161), ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. (fls.199 a 239), el MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO (fls.349 a 374), CORPOBOYACA (fls.579 a 595), el INVIAS (fls.294 a 307) y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM (fls.897 a 917), radicaron respectivamente sus contestaciones de demanda en fechas 19 de mayo, 10 de julio y 12 de julio de 2017, es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de todas las entidades demandadas.

Así mismo, la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía, dio contestación a la demanda y al llamamiento en fecha 14 de septiembre de 2017 (fls.944 a 969), esto es, dentro del término legal previsto en el artículo 225 del CPACA, razón por la que se le tendrán por contestados.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y por la entidad llamada en garantía, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.985), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes y de la entidad llamada en garantía que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl.162), ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. (fl.240), el MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO (fl.938), CORPOBOYACA (fl.596), el INVIAS (fl.308), la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM (fl.918) y la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl.974), en calidad de llamada en garantía; confirieron respectivamente poder a los abogados Diego Sebastián Gaviria Cuevas, identificado con T.P. No. 212.703 del C. S. de la Judicatura, Oscar Ramírez Marín, identificado con T.P. No. 69.827 del C. S. de la Judicatura, Wilmar Leandro Abril Carvajal, identificado con T.P. No. 212.427 del C. S. de la Judicatura, Diana Soraya Jiménez Salcedo, identificada con T.P. No. 170.498 del C. S. de la Judicatura, Luis Gabriel

Camacho Tarazona, identificado con T.P. No. 176.333 del C. S. de la Judicatura, Alfonso Leonardo Tovar Díaz, identificado con T.P. No. 166.431 del C. S. de la Judicatura y Carlos Eliecer Núñez Quiroga, identificado con T.P. No. 109.853 del C. S. de la Judicatura, para que representen sus intereses en el presente proceso, documentos que cumplen con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados de las entidades demandadas y de la llamada en garantía.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas que alleguen al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de estas quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por cada uno de los apoderados de las entidades demandadas en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **06 de junio de 2018 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., el MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO, CORPOBOYACA, el INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM.

**TERCERO.** Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad llamada en garantía.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Diego Sebastián Gaviria Cuevas, identificado con T.P. No. 212.703 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO.** Reconocer personería al abogado Oscar Ramírez Marín, identificado con T.P. No. 69.827 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

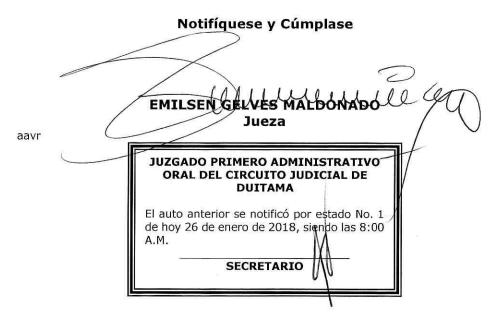
**SEXTO.** Reconocer personería al abogado Wilmar Leandro Abril Carvajal, identificado con T.P. No. 212.427 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**SEPTIMO. Reconocer** personería a la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo, identificada con T.P. No. 170.498 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de CORPOBOYACÁ en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**OCTAVO. Reconocer** personería al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona, identificado con T.P. No. 176.333 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del INVIAS en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**NOVENO. Reconocer** personería al abogado Alfonso Leonardo Tovar Díaz, identificado con T.P. No. 166.431 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**DECIMO. Reconocer** personería al abogado Carlos Eliecer Núñez Quiroga, identificado con T.P. No. 109.853 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de entidad llamada en garantía en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO

: ACCIÓN DE GRUPO

RADICACIÓN DEMANDANTE : 15238-33-33-001-2013-00389-00

DEMANDADA

: HÉCTOR SALINAS CARVAJAL Y OTROS : MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, indicando que se debe resolver de conformidad (fl.2197-C.7).

Revisadas las diligencias se advierte lo siguiente:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado resolvió las solicitudes de acogerse a la sentencia grupal, presentadas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998; al tiempo que estableció el consolidado definitivo de las personas beneficiarias de la sentencia y con fundamento en el alcance de la misma, negó las solicitudes o excluyó a personas que no reúnen los requisitos para integrar el grupo beneficiario de la sentencia grupal.

Se verifica que contra la precitada decisión, los interesados presentaron las siguientes solicitudes y recursos:

#### i) Solicitud de aclaración del auto:

-El apoderado del grupo actor solicita al Juzgado aclarar la situación de la señora **LIZETTE BIVIANA TAMAYO PÉREZ**, toda vez que dentro del listado de beneficiarios aparece sin verificación de requisitos, específicamente sin soporte o evidencia de los pagos efectuados a cargo del contrato de promesa de compraventa (fl.2143-C.7).

-Por su parte, el apoderado del municipio de Paipa solicita la aclaración del auto en lo que concierne a la situación del a señora LIZETTE BIVIANA TAMAYO PÉREZ, así como respecto a las inconsistencias presentadas para el caso de los señores JULIAN DAVID DAZA ESCOBAR y JORGE ANTONIO RUÍZ VALDERRAMA, quienes son incluidos como beneficiarios definitivos de la sentencia y en otros ítems se les niega o rechaza la solicitud de inclusión al grupo beneficiario (fls.2148-2149-C.7).

#### Se considera:

El Despacho advierte que las solicitudes de aclaración de la providencia referida se presentaron dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 285 del CGP, por lo que se procede a estudiar su pertinencia.

Sobre el caso específico de la señora LIZETTE BIVIANA TAMAYO PÉREZ, se encuentra plenamente establecido que hace parte del grupo de beneficiarios de la sentencia grupal; sin embargo, en el auto objeto de aclaración se advirtió que en el expediente no aparecen evidencias de pagos, lo que no significa que se esté excluyendo del grupo beneficiario; no obstante, la sentencia fue clara al momento de establecer el criterio de legitimación en la causa material por activa, se reitera: 1) Hacer parte de las 51 personas escogidas por IVP, como potenciales adjudicatarias de una vivienda de interés social en el proyecto Multifamiliar Primero de Mayo de Paipa; 2) Suscribieron promesa de compraventa en vigencia de la Unión

Temporal; y 3) Cancelaron por lo menos el valor de la cuota inicial pactada en la promesa de compraventa.

De lo anterior se colige que el pago de las cuota inicial es un requisito objeto de verificación, puesto que bien podría darse el caso hipotético que alguno de los 51 integrantes renombrados pudo haber suscrito la promesa pero que no haya cancelado por lo menos el valor de la cuota inicial, al tiempo que dicho ejercicio es necesario para facilitar la liquidación de la sentencia, teniendo en cuenta que la mayoría de los beneficiarios efectuó pagos adicionales a la cuota inicial. En consecuencia, la única manera de acceder al pago de la devolución con la indemnización respectiva es con fundamento en los soportes de lo efectivamente cancelado. Así las cosas, el Juzgado mantiene el criterio que no es posible liquidar el monto de la indemnización y por ende autorizar pago alguno a favor de la señora Tamayo Pérez, puesto que tenía la carga procesal de aportar las evidencias de pago por lo menos de la cuota inicial

Ahora, en lo que concierne al caso de los señores JORGE ANTONIO RUÍZ VALDERRAMA y JULIAN DAVID DAZA ESCOBAR, tampoco hay duda de su pertenencia al grupo beneficiario de la sentencia, dado que hacen parte de la lista de los 51 beneficiarios potenciales de la adjudicación de una vivienda de interés social o prioritario seleccionados por el IVP, al tiempo que suscribieron la promesa de compraventa en vigencia de la Unión Temporal Multifamiliar Primero de Mayo y pagaron la cuota inicial, tal como quedó establecido en el auto objeto de aclaración. Sin embargo, por error involuntario el señor JORGE ANTONIO RUÍZ VALDERRAMA quedó a su vez incluido entre las personas a las que se les negó la solicitud de inclusión. Por su parte, resulta evidente en el caso de JULIAN DAVID DAZA ESCOBAR, generó confusión la petición extemporánea presentada en su nombre por el señor ROSO ABEL DAZA ALVARADO (fls.2119 a 2121-C.7), cuando lo cierto es que ya se había decidido su pertenencia al grupo beneficiario con fundamento en los documentos aportados visibles de folios 1042 a 1055 del cuaderno 4.

Así las cosas, el Despacho encuentra pertinente acceder a la aclaración del auto indicando que la inclusión en la lista de las solicitudes negadas o rechazadas de los señores JORGE ANTONIO RUÍZ VALDERRAMA y JULIAN DAVID DAZA ESCOBAR obedece a yerros involuntarios, puesto que se encuentra plenamente establecida su pertenencia al grupo beneficiario de la sentencia tal como aparece en el cuadro del numeral segundo de la parte resolutiva del auto aclarado.

### ii) Recursos interpuestos contra algunas disposiciones del auto referido:

- -El señor **ALVARO DE JESÚS CASTRO SALINAS** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia referida, en cuanto le negó su solicitud de inclusión como beneficiario de la sentencia grupal. Refiere que cuando le ofrecieron el inmueble le manifestaron que se trataba de un proyecto de la alcaldía de Paipa, razón por la cual decidió suscribir la promesa de compraventa y cancelar la suma de \$58.000.000, por lo que considera debe ser incluido como beneficiario de la sentencia grupal (fl.2145 a 2147-C.7).
- -El profesional del derecho LUIS VICENTE PULIDO ALBA, actuando en nombre y representación de los señores MARTHA DEYSI BARRERA HERRERA y CARLOS ALBERTO CAMARGO FONSECA interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el auto recurrido, en cuanto negó la cesión de derechos efectuada por la beneficiaria de la sentencia SANDRA MILENA AVENDAÑO CHAVEZ a favor de los recurrentes. Advierte el apoderado que la decisión es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los recurrentes, por cuanto la cedente fue reconocida en la acción de grupo; sin embargo, no advirtió a los cesionarios de la existencia de la demanda, pero una vez enterados promovieron audiencia de conciliación en Notaría donde se pactó la cesión de derechos (fl.2176 a 2178-C.7).
- -El abogado JUAN RENE AGUILAR LAMUS, actuando en nombre y representación de los señores RODOLFO ANTONIO CUADROS VIVAS y EMILCE ODAIZIR CARRERO IBÁÑEZ, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto

recurrido en cuanto les negó la solicitud de inclusión como beneficiarios de la sentencia grupal. Señala el apoderado que sus poderdantes tomaron la decisión de adquirir el apartamento por el respaldo que le daba al proyecto el IVP y el Municipio de Paipa, donde diligenciaron el formulario de postulación y lo radicaron en el IVP e inclusive accedieron al subsidio de vivienda de Comfaboy, lo cual indica que también eran potenciales beneficiarios de la adquisición de un apartamento en el proyecto Multifamiliar Primero de Mayo de Paipa, por lo que deben ser incluidos en el grupo.

#### Se considera:

Como bien es sabido, la Ley 472 de 1998 no reguló el trámite del recurso de apelación de autos en el trámite de las acciones de grupo, motivo por el cual debe acudirse a la integración normativa prevista en el artículo 68 ibídem, norma que prevé: "En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil". Remisión que actualmente debe entenderse a las normas del Código General del Proceso (CGP), vigente para los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014, tal como lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

En tal virtud, la procedencia del recurso de apelación debe estudiarse en los términos de los artículos 321² y 322³ del CGP. En efecto, de acuerdo al contenido de las precitas normas, en el caso que nos ocupa resulta evidente que los recursos se interpusieron dentro del término procesal establecido, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, por tratarse de una providencia escritural o proferida por fuera de audiencia.

A pesar de lo anterior, es fácil advertir que la providencia recurrida no es pasible del recurso de apelación, puesto que no hace parte de la lista taxativa de autos apelables establecida en el precitado artículo 321, ni en ninguna otra norma del CGP, como tampoco de la ley especial que regula el trámite de las acciones de grupo, como quiera que la providencia recurrida no tiene carácter interlocutorio, puesto que no tiene por objeto el estudio sustancial de la viabilidad de los derechos subjetivos reclamados, aspecto que ya fue definido en la sentencia, sino que se ocupa de una labor de verificación de requisitos de quienes no habiendo concurrido al proceso y cumplen con el criterio fijado en la sentencia optan por acogerse a la misma dentro de la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano los recursos de apelación interpuestos por los señores ALVARO DE JESÚS CASTRO SALINAS; MARTHA DEYSI BARRERA HERRERA Y CARLOS ALBERTO CAMARGO FONSECA; y RODOLFO ANTONIO CUADROS VIVAS y EMILCE ODAIZIR CARRERO IBÁÑEZ.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente 49299.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 321. Procedencia. (...).También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1.(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. (...). 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)".

En contraposición a lo antes indicado, el recurso procedente es el de reposición, por lo que resulta imperioso indicar que dicho medio de impugnación reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP. Sin embargo, el Juzgado no repondrá la providencia recurrida, puesto que en la misma se dio estricta aplicación al criterio fijado en la sentencia grupal para las personas que habiendo sufrido perjuicios derivados de una misma causa no concurrieron al proceso, pero manifestaron la decisión de acogerse a la sentencia dentro de los 20 días siguientes a la publicación, por lo tanto el objeto de la providencia se contrajo a verificar que todos y cada uno de los solicitantes cumplieran de manera concurrente los siguientes requisitos: 1) Que hacen parte de la lista de las 51 personas escogidas por IVP, como potenciales adjudicatarias de una vivienda de interés social en el proyecto Multifamiliar Primero de Mayo de Paipa; 2) Suscribieron promesa de compraventa en vigencia de la Unión Temporal; y 3) Cancelaron por lo menos el valor de la cuota inicial pactada en la promesa de compraventa.

En el mismo sentido, es pertinente ratificar que no es el momento procesal para abordar el estudio de la solicitud de reconocimiento de la presunta cesión de derechos efectuada por la beneficiaria de la sentencia SANDRA MILENA AVENDAÑO CHAVEZ a favor de los señores MARTHA DEYSI BARRERA HERRERA y CARLOS ALBERTO CAMARGO FONSECA, puesto que la validez de tal negocio jurídico se debió llevar al proceso para controvertir la viabilidad del mismo, por lo que resulta absolutamente improcedente pretender ventilar la cesión durante el término establecido exclusivamente para que quienes no concurrieron al proceso opten por acogerse a los efectos de la sentencia, al tiempo que se verifica que la señora AVENDAÑO CHAVEZ hizo parte de los demandantes iniciales, sin que durante el trámite procesal se hubiese advertido de la cesión alegada por los recurrentes.

En consecuencia, la providencia se mantiene incólume.

beneficiario de la sentencia presentada por el señor HERNANDO TRIANA BARRIOS, pues a pesar de verificarse que hace parte de la lista de las 51 personas potenciales adjudicatarias de una vivienda de interés social escogidos por el IVP, se constata que radicó la solicitud el 30 de noviembre de 2017, esto es, cuando el término para manifestar la voluntad de acogerse se encuentra ampliamente superado, teniendo en cuanta que la publicación del extracto de la sentencia tuvo lugar el 03 de abril de 2017, lo que implica que el término de los veinte (20) días para solicitar la inclusión como beneficiarios de la sentencia venció el 09 de mayo de 2017.

Finalmente, el Juzgado les reconocerá personería a los profesionales del derecho LUIS VICENTE PULIDO ALBA como apoderado de los señores MARTHA DEYSI BARRERA HERRERA y CARLOS ALBERTO CAMARGO FONSECA en los términos del poder visible a folio 2127 del cuaderno 7 del expediente y a JUAN RENE AGUILAR LAMUS como apoderado de los señores RODOLFO ANTONIO CUADROS VIVAS y EMILCE ODAIZIR CARRERO IBÁÑEZ, en los términos del poder obrante a folio 1603 del cuaderno 6 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de aclaración de aclaración de la situación de la señora LIZETTE BIVIANA TAMAYO PÉREZ, el Juzgado mantiene el criterio que no es posible liquidar el monto de la indemnización y por ende autorizar pago alguno a su favor, puesto que tenía la carga procesal de aportar las evidencias de pago por lo menos de la cuota inicial, por cuanto así lo estableció la sentencia grupal.

**SEGUNDO:** Por su parte, aclarar el auto del 23 de noviembre de 2017, señalando que la inclusión en la lista de las solicitudes negadas o rechazadas a los señores JORGE ANTONIO RUÍZ VALDERRAMA y JULIAN DAVID DAZA ESCOBAR obedece a yerros involuntarios, puesto que se encuentra plenamente establecida su pertenencia al grupo beneficiario de la

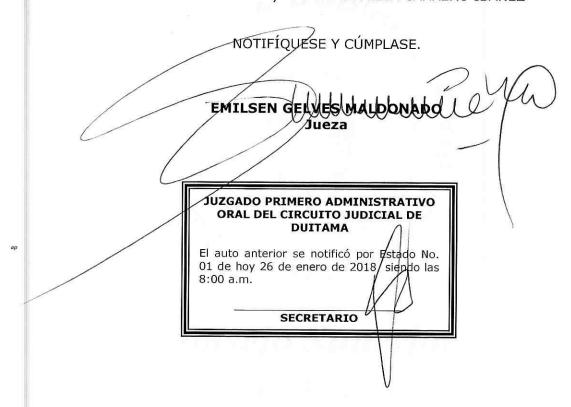
sentencia tal como aparece en el cuadro del numeral segundo de la parte resolutiva del auto aclarado

**TERCERO:** RECHAZAR DE PLANO los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por los señores ALVARO DE JESÚS CASTRO SALINAS; MARTHA DEYSI BARRERA HERRERA y CARLOS ALBERTO CAMARGO FONSECA; y RODOLFO ANTONIO CUADROS VIVAS y EMILCE ODAIZIR CARRERO IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO REPONER la providencia recurrida por las personas prenombradas.

**QUINTO:** Negar por extemporánea la solicitud de inclusión como beneficiario de la sentencia presentada por el señor HERNANDO TRIANA BARRIOS.

**SEXTO:** Reconocer personería a los profesionales del derecho LUIS VICENTE PULIDO ALBA como apoderado de los señores MARTHA DEYSI BARRERA HERRERA Y CARLOS ALBERTO CAMARGO FONSECA y a JUAN RENE AGUILAR LAMUS como apoderado de los señores RODOLFO ANTONIO CUADROS VIVAS Y EMILCE ODAIZIR CARRERO IBÁÑEZ





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00113-00

Demandante:

JORGE HUMBERTO LEON

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.91), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 12 de julio de 2017 (fls.49 a 55), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.90), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, confirió poder al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con T.P. No. 268.988 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.56), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 31 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con T.P. No. 268.988 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante:

15238-33-33-001-2017-00108-00

Demandado:

OLGA CECILIA ANTOLINEZ CARRERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

**UGPP** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre del año 2017 (fl.161), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 11 de septiembre de 2017 (fls.147 a 156), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 26 al 30 de octubre de 2017 (fl.160), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la UGPP, confirió poder general a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con T.P. No. 139.667 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fls.115 a 120), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

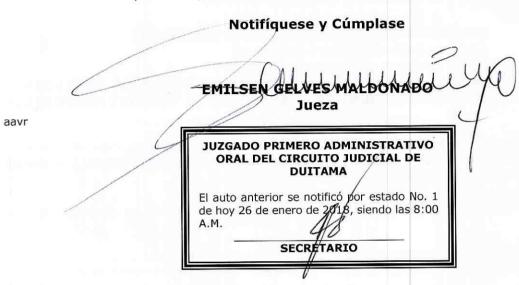
#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 8 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m. Para tal efecto, cítese a las

partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la UGPP.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con T.P. No. 139.667 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en el presente proceso, en los términos del poder general a ella conferido.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante: 15238-33-33-001-2017-00107-00 ANA DE JESÚS MALPICA MALPICA

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM Y OTRA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.76), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 9 de agosto de 2017 (fls.56 a 71), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de dicha entidad. Por su parte la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A. no dio contestación a la demanda, por lo que esta se tendrá como no contestada respecto de la misma.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación –FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.75), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: **15238-33-33-001-2017-00107-00**, 15238-33-33-001-2017-00133-00 y 15238-33-33-001-2017-00134-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.72), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.73), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

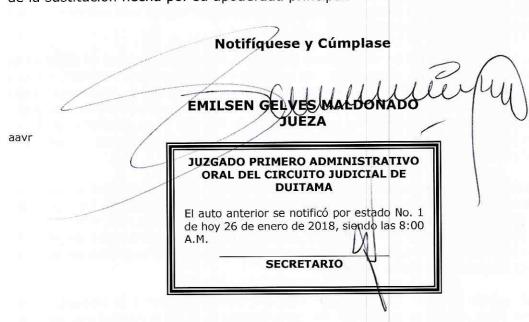
PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 4 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00107-00, 15238-33-33-001-2017-00133-00 y 15238-33-33-001-2017-00134-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO.** Tener por **NO** contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante:

15238-33-33-001-2017-00106-00 ROSA EMMA RAMÍREZ CORREA

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre del año 2017 (fl.65), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

Respecto al escrito radicado por la apoderada de la demandante en fecha 19 de septiembre de 2017 (fl.49), en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia con sus correspondientes anexos; este Despacho negara tal pedimento con base en el artículo 174 del CPACA¹, que prevé para el demandante la posibilidad de retirar la demanda, pero condicionándola a que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y adicionalmente a que no se hubieren practicado medidas cautelares.

Lo anterior por cuanto en el presente proceso el Ministerio Público y la entidad demandada fueron notificados del auto admisorio de la demanda en fechas 25 y 26 de julio de 2017, respectivamente (fls.43 a 45), en los términos de los artículos 172, 197, 198 y 199 del CPACA, esto es, con anterioridad a la fecha en que fue solicitado el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 9 de octubre de 2017 (fls.50 a 57), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación -FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 26 al 30 de octubre de 2017 (fl.64), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que

<sup>&</sup>lt;sup>I</sup> Art. 174 CPACA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

represente sus intereses en el presente proceso (fl.58), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.59), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la accionante en fecha 19 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 13 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**TERCERO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Notifiquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO

aavr



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00105-00

Demandante:

**ALIRIO VARGAS SIERRA** 

Demandado:

NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre del año 2017 (fl.66), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 2 de octubre de 2017 (fls.44 a 49), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 26 al 30 de octubre de 2017 (fl.65), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, confirió poder a la abogada María Carmenza Vargas Aguirre, identificada con T.P. No. 116.812 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.50), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la apoderada de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **22 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se

acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada María Carmenza Vargas Aguirre, identificada con T.P. No. 116.812 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Mindefensa –Ejército Nacional en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSENGELVES MALDONADO JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las \$:00 A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00101-00 MARIA ROSAURA PARRA AGUDELO

Demandante: Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.106), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 9 de agosto de 2017 (fls.92 a 99), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación -FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.103), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación -Mineducación -FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.100), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.101), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 29 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



# REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante: Demandado: 15238-33-33-001-2017-00100-00 JULIO CESAR RODRÍGUEZ PATIÑO

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.47), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 9 de agosto de 2017 (fls.35 a 42), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación –FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.46), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00098-00 y **15238-33-33-001-2017-00100-00**, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia, y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.43), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.44), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 10 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00098-00 y 15238-33-33-001-2017-00100-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

IUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



# REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00098-00

Demandante:

BLANCA EMIRA MEJIA ADAME

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.46), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 9 de agosto de 2017 (fls.34 a 41), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación –FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.45), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: **15238-33-33-001-2017-00098-00** y 15238-33-33-001-2017-00100-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.42), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.43), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

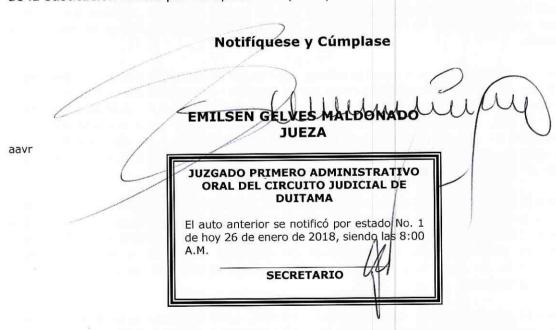
### RESUELVE

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 10 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00098-00 y 15238-33-33-001-2017-00100-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.





### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00121-00

Demandante:

**LUIS ERNESTO RIVERA SARMIENTO** 

Demandado:

**MUNICIPIO DE EL ESPINO** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de octubre del año 2017 (fl.286), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 2 de octubre de 2017 (fl.93 a 187), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

El Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de El Espino confirió poder al abogado Jorge Mario Ibañez Arango, identificado con T.P. No. 159.136 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.93), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha

señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de El Espino.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO, identificado con T.P. No. 159.136 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de El Espino en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADOLL

Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**SECRETARIO** 



### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00118-00

Demandante:

**LUIS ERNESTO RIVERA SARMIENTO** 

Demandado:

**MUNICIPIO DE GUACAMAYAS** 

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de octubre del año 2017 (fl.276), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 28 de septiembre de 2017 (fls.85 a 179), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

El Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de Guacamayas confirió poder al abogado Jorge Mario Ibañez Arango, identificado con T.P. No. 159.136 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.85), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 16 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha

señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Guacamayas.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO, identificado con T.P. No. 159.136 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Guacamayas en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.





### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante: 15238-33-33-001-2017-00114-00 ESPERANZA BUITRAGO COBARÍA

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FNPSM Y OTRA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de octubre del año 2017 (fl.62), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM radicó contestación de la demanda el día 30 de octubre de 2017, es decir, por fuera del término legal; al tiempo que la Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA S.A. no dio contestación a la misma, esta se tendrá como no contestada por las dos entidades demandadas.

El Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.56), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.57), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM, que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial, el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **4 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.** 

**SEGUNDO.** Tener por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación –Mineducación –FNPSM y de la Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: 15238-33-33-001-2017-00272-00

Demandante: **MERCEDES VEGA BUITRAGO** 

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.21), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Observando la demanda se encuentra que si bien se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, el objeto de las pretensiones hace necesario vincular en el extremo demandado a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que puede comparecer al proceso como representante de la enunciada cartera ministerial.

El Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> haciendo alusión, entre otros temas, a la diferencia entre parte y representante del sujeto pasivo en los procesos judiciales relacionados con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora, indicó:

"(...) Del criterio citado se puede concluir que en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la entidad territorial en nombre del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae en esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

Ahora bien, a la Fiduciaria la previsora le corresponde asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de derechos ya reconocidos que impliquen representación del patrimonio, lo anterior tiene como fundamento que al tratarse de acreencias que están siendo canceladas o ya lo fueron, es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos (...) (Negrilla fuera de texto)"

Entonces, como quiera que se persigue el pago de dineros que al parecer de la demandante se generaron, aparte de convocarse como accionada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las competencias legales que le corresponden, la demanda también debe dirigirse contra la FIDUPREVISORA S.A.

En tal sentido, apelando a la facultad de integrar el contradictorio conforme con los artículos 171 del CPACA y 42-5 del CGP, se dispondrá vincular en el extremo demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>2</sup> según la posición unificada el 16 de febrero de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene

 $<sup>^1</sup>$  TAB. Sala de Decisión No. 1, M.P., Fabio Iván Afanador García, rad.: 1500-13-33-30-11-2015-00170-01. Tunja, 25 de julio de 2017.  $^2$  En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, M.P., José Ovidio Claros Polanco, rad., 110010102000**201601798 00**, conflicto negativo de competencias entre el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Bogotá, 16 de febrero de 2017, donde indica: "(...) Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía (...)".

competencia, tanto por el factor territorial<sup>4</sup> como funcional<sup>5</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por MERCEDES VEGA BUITRAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 1 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MERCEDES VEGA BUITRAGO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

SEGUNDO.- VINCULAR en el extremo demandado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y II) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoseles que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenjo 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.399 expedida en Tunja, portador de la T.P. No. 228.328 del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)</sup> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. <sup>5</sup>**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en

primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)

2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

C. S. de la J., para actuar como apoderado de **MERCEDES VEGA BUITRAGO**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

DER

EMILSEN GELVES MALDONADO

JUEZA

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado
No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00271-00 **NUBIA ESTHER RODRÍGUEZ NIÑO** 

Demandante: Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.22), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Observando la demanda se encuentra que si bien se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, el objeto de las pretensiones hace necesario vincular en el extremo demandado a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que puede comparecer al proceso como representante de la enunciada cartera ministerial.

El Tribunal Administrativo de Boyacá¹ haciendo alusión, entre otros temas, a la diferencia entre parte y representante del sujeto pasivo en los procesos judiciales relacionados con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora, indicó:

"(...) Del criterio citado se puede concluir que en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la entidad territorial en nombre del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae en esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

Ahora bien, a la Fiduciaria la previsora le corresponde asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de derechos ya reconocidos que impliquen representación del patrimonio, lo anterior tiene como fundamento que al tratarse de acreencias que están siendo canceladas o ya lo fueron, es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos (...) (Negrilla fuera de texto)"

Entonces, como quiera que se persigue el pago de dineros que al parecer de la demandante se generaron, aparte de convocarse como accionada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las competencias legales que le corresponden, la demanda también debe dirigirse contra la FIDUPREVISORA

En tal sentido, apelando a la facultad de integrar el contradictorio conforme con los artículos 171 del CPACA y 42-5 del CGP, se dispondrá vincular en el extremo demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>2</sup> según la posición unificada el 16 de febrero de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TAB. Sala de Decisión No. 1, M.P., Fabio Iván Afanador García, rad.: 1500-13-33-30-11-2015-00170-01. Tunja, 25 de julio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA
<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, M.P., José Ovidio Claros Polanco, rad., 110010102000201601798 00, conflicto negativo de competencias entre el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Bogotá, 16 de febrero de 2017, donde indica: "(...) Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo Indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía (...)".

competencia, tanto por el factor territorial<sup>4</sup> como funcional<sup>5</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por NUBIA ESTHER RODRÍGUEZ NIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 1 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NUBIA ESTHER RODRÍGUEZ NIÑO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

**SEGUNDO.- VINCULAR** en el extremo demandado a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y II) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoseles que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO MONTERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.399 expedida en Tunja, portador de la T.P. No. 228.328 del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)
3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)

2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

C. S. de la J., para actuar como apoderado de **NUBIA ESTHER RODRÍGUEZ NIÑO**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

D.R

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

-ACCIÓN POPULAR-

Radicación:

15238-33-33-001-2017-00264-00

Demandante:

**LUIS MILTON OCHOA RISCANEVO Y OTROS** 

Demandada:

**MUNICIPIO DE CHITA Y OTRO** 

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede (fl.164), indicando que se debe requerir a los accionantes allegar constancia de la publicación.

En efecto, una vez revisado el expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva de la providencia de 30 de octubre de 2017 que señaló:

"QUINTO.- **ORDENAR** a los actores populares la publicación de este proveído en una emisora radial con cobertura local o regional, por una sola vez, en horario comprendido entre las seis de la mañana y las ocho de la noche, <u>publicación de la que deberá allegar constancia para que obre en el expediente para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la ley 472 de 1998".</u>

Entonces, como quiera que no se ha acreditado por parte de los accionantes el cumplimiento de la disposición transcrita no es posible fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento a la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por tal motivo se requerirá a los actores populares para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumplan lo dispuesto en el mencionado pronunciamiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

### **RESUELVE**

PRIMERO: SE REQUIERE a los actores populares para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumplan lo dispuesto en el numeral QUINTO de la parte resolutiva de la providencia de 30 de octubre de 2017 que señaló: "QUINTO.- ORDENAR a los actores populares la publicación de este proveído en una emisora radial con cobertura local o regional, por una sola vez, en horario comprendido entre las seis de la mañana y las ocho de la noche, publicación de la que deberá allegar constancia para que obre en el expediente para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la ley 472 de 1998".

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado No. 01
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15238-33-33-001-2017-00256-00 Demandante: LUZ MARINA VIDAL SALCEDO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.74), con el objeto de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la providencia que aceptó el retiro de la demanda.

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. Antecedentes.

La señora Luz Marina Vidal Salcedo, por intermedio de apoderado judicial, pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por la entidad accionada para que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro que actualmente devenga en su calidad de beneficiaria por sustitución.

Luego de que el proceso fuera repartido a este Despacho, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bogotá, mediante providencia de 16 de noviembre de 2017 (fl.68), notificada por estado electrónico No. 51 de 17 de noviembre de aquella anualidad, se aceptó el retiro de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora.

Posteriormente, a través de escrito de 22 de noviembre de 2017 (fls. 70 a 72) la demandante presentó recurso de reposición contra la enunciada decisión señalando, entre otras cosas, que en su momento realizó dicha manifestación ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, que conoció la demanda inicialmente, para radicarla ante los Despachos Administrativos de este Circuito Judicial por ser los competentes, de manera que al haber acontecido dicha circunstancia se retracta de retirar este medio de control.

### 2. Consideraciones.

Como quiera que contra la providencia de 16 de noviembre de 2017 es procedente el recurso de reposición, al tenor del artículo 242 del CPACA, sumado a que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, se procederá a decidir lo correspondiente.

Para lo anterior basta indicar que como el artículo 174 del CPACA otorga la posibilidad al demandante de retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a alguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares, retractarse de dicha declaración, en criterio del Despacho, es una facultad que posee el accionante hasta antes que la providencia que acepte el retiro de la demanda quede ejecutoriada, pues si ello ocurre, por los efectos que dicha figura conlleva, no tendría más remedio que radicar nuevamente el correspondiente medio de control.

Aceptar que el accionante puede retractarse de retirar la demanda dentro de la oportunidad indicada anteriormente, aun cuando no se encuentre regulado expresamente por la Ley, es una posibilidad que en nada se opone al orden jurídico, sino antes bien efectiviza la materialización del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia al permitírsele que su proceso continúe el curso normal.

En el caso concreto como la parte accionante manifestó que se retractaba de retirar la demanda antes que la providencia que lo aceptó haya quedado ejecutoriada, que para este casos son 3 días contados a partir de su notificación de acuerdo con el artículo 302 del CGP,

es procedente reponer el pronunciamiento de 16 de noviembre de 2017 y proceder a estudiar los requisitos de admisión por cuanto es la etapa procesal pertinente.

#### DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN II.

Recuérdese que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre que no provengan de un contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refirió que la cuantía máxima para que un Juzgado Administrativo pueda conocer en primera instancia sería de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para su cálculo, cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido<sup>1</sup>, al tenor del inciso final del artículo 1572 ibídem, el valor señalado para determinar la competencia no puede superar los tres (3) años desde cuando se causaron y hasta el momento de presentación de la demanda.

En el caso concreto, si bien la parte actora estableció el acápite denominado "estimación razonada de la cuantía" (fl.22), realizó su cálculo superando el límite temporal comentado, siendo ello una causal de inadmisión; no obstante, en aras de privilegiar lo sustancial sobre lo procedimental para garantizar el acceso a la administración de justicia, con el objetivo de determinar a competencia por el factor funcional, se tomarán los valores allí señalados desde el momento que la demandante indicó se causó el derecho reclamado sin superar tres (3)

Pese a lo anterior, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>3</sup>, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial<sup>4</sup> como funcional<sup>5</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por LUZ MARINA VIDAL SALCEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por otro lado se observa que a través de documento visible a folios 1 y vto del expediente la accionante otorgó poder a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S en los términos de los artículos 74 y siguientes del CGP, por lo cual debe resaltarse que en este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación<sup>6</sup>. En este caso, como el abogado que suscribe la demanda se encuentra dentro del certificado de existencia y representación legal se le reconocerá personería únicamente a dicho profesional, en los términos y para los efectos allí consignados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si bien, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condición de prestación periódica se pierde cuando ocurre la desvinculación al servicio, al evidenciar el caso concreto se tiene que aun cuando el demandante se encuentra retirado de la Policia Nacional el reajuste pretendido variará la asignación de retiro que actualmente devenga, la cual indudablemente corresponde a una prestación periódica de término indefinido.

<sup>2</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

<sup>(...)</sup>Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor cuando se reclame el pago de prestacion de la demanda, sin pasar de tres (3) años. de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. <sup>3</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)

2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

<sup>6</sup> El Artículo 75 del CGP indica:

<sup>&</sup>quot;Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso (...)".

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se aceptó el retiro de la demanda, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUZ MARINA VIDAL SALCEDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.**- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.**- Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.701.953 expedida en Cali, portador de la T.P. No. 50.279 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **LUZ MARINA VIDAL SALCEDO**, en los términos del documento conferido y obrante a folio 1 y vto del expediente.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: Demandante:

Demandado:

152383333001- 2017 - 00254- 00 JOSÉ ISIDRO AYALA VALDERRAMA

COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.89), con el objeto de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Recuérdese que mediante providencia de 16 de noviembre de 2017 se inadmitió este medio de control para que se aclarara un requisito previo a demandar y para que se indicara la dirección de notificaciones personales del demandante (fls. 84 y 85), lo que fue subsanado oportunamente (fls. 87 y 88) por lo que es procedente su admisión.

Ahora, como quiera que las notificaciones a la entidad demandada así como al Ministerio Público se surten al correspondiente buzón de correo electrónico según el artículo 197 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue CD que contenga en formato PDF el escrito de subsanación para la correspondiente notificación.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción¹, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial² como funcional³, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por JOSÉ ISIDRO AYALA VALDERRAMA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folios 1 y 2 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ISIDRO AYALA VALDERRAMA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, allegue CD que contenga en formato PDF el escrito de subsanación para la correspondiente notificación, según la parte motiva de esta providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)
3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
2.</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**TERCERO.-** Cumplida la anterior carga procesal, notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

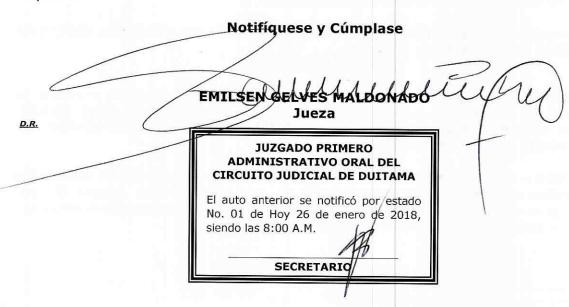
**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado MAURICIO SIABATO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.783 expedida en Duitama, portador de la T.P. No. 143.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de JOSÉ ISIDRO AYALA VALDERRAMA, en los términos del poder conferido y obrante en folios 1 y 2 del expediente.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 152383333001-2017-00252-00 Demandante: LUZ MARINA SALCEDO DE DUCÓN

Demandado: **MUNICIPIO DE DUITAMA** 

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.74), con el objeto de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Recuérdese que mediante providencia de 16 de noviembre de 2017 se inadmitió este medio de control por la ausencia de poder para ejercer representación judicial (fls. 70 y vto), circunstancia que fue subsanada oportunamente (fl.73) siendo procedente su admisión.

En tal sentido, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>1</sup>, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial<sup>2</sup> como funcional<sup>3</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por LUZ MARINA SALCEDO DE DUCÓN en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 73 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

Finalmente se quiere destacar que como las pretensiones no debaten intereses litigiosos para la nación, en los términos del artículo 2.2.3.2.24 del DUR 1069 de 2015, se prescindirá de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del artículo 2.2.3.2.3<sup>5</sup> ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ MARINA SALCEDO DE DUCÓN, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)</sup> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. <sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en

primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)</sup> 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 2.2.3.2.2 Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su

interpretación o aplicación; c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5 Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5 Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo. 2011 y el presente capítulo.

**SEGUNDO.**- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE DUITAMA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería al Abogado **GUSTAVO MONTERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.399 expedida en Tunja, portador de la T.P. No. 228.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **LUZ MARINA SALCEDO DE DUCÓN**, en los términos del poder conferido y obrante en el folio 73 del expediente.

D.R.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado
No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación:

15238-33-33-001-2017-00251-00

Demandante:

FANNY ESPERANZA ARCOS NEMPEQUE Y OTROS

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.48), con el objeto de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2017 (fls.46 y vto), notificado por estado electrónico No. 51 de 17 de noviembre de aquella anualidad, se inadmitió la demanda por la indebida estimación de la cuantía, la ausencia de la dirección donde los demandantes pueden recibir notificaciones personales y el CD con la demanda en formato PDF, concediéndole a la parte actora 10 días hábiles para su subsanación conforme el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pasado con creces el término otorgado, los demandantes no corrigieron las falencias anotadas lo que llevaría al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169-2 del CPACA¹ sino fuera porque, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y otorgándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, en criterio del Despacho los defectos anotados no ostentan tal magnitud que impidan admitir este medio de control, pero sí obligará a instar a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo atienda con la debida diligencia las cargas procesales que le corresponda.

Pese a lo dicho, como quiera que es necesaria la dirección de notificaciones de los demandantes así como el CD con la demanda en formato PDF, antes de notificar el auto admisorio, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante deberá allegar los enunciados elementos, so pena de las implicaciones señaladas en el artículo 178 del CPACA.

Así pues, en razón a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción², a que la demanda cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor funcional³ como por el territorial⁴, se admitirá en primera instancia el medio de control de Reparación Directa iniciado por FANNY ESPERANZA ARCOS NEMPEQUE Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Por otro lado, como quiera que los poderes visibles de folios 1 a 4 del expediente reúnen los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho señalada en cada uno de aquellos en los términos y para los efectos allí consignados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>(...)</sup> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
6.</sup> De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)</sup> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL **DE DUITAMA**

### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de Reparación Directa presentada por FANNY ESPERANZA ARCOS NEMPEQUE Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- SE REQUIERE a la abogada de la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la dirección donde los demandantes pueden recibir notificaciones personales así como el CD con la demanda en formato PDF, so pena las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- Cumplida la anterior carga procesal, notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándosele que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO.- Notifiquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifiquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210, portadora de la T.P. No. 214.587 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de FANNY ESPERANZA ARCOS NEMPEQUE Y OTROS 5 en los términos de los poderes conferidos y obrantes de folios 1 a 4 del expediente.

DÉCIMO.- SE INSTA a la apoderada de la parte actora para que, en lo sucesivo, atienda con la debida diligencia las cargas procesales que le corresponda, según la parte motiva de

esta providencia. Notifiquese y Cúmplase **JUZGADO PRIMERO** ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA **EMILSER** El auto anterior se notificó por estado No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las Jueza 8:00 A.M. D.R <sup>5</sup> Leonor Mercedes Arcos Nempeque, Yolanda Arcos de Olarte y Luis Fabio Arcos Nempeque **SECRETARIO** 



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00250-00

Demandante:

**ELBA SUÁREZ ARDILA** 

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.26), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Observando la demanda se encuentra que si bien se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, el objeto de las pretensiones hace necesario vincular en el extremo demandado a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que puede comparecer al proceso como representante de la enunciada cartera ministerial.

El Tribunal Administrativo de Boyacá¹ haciendo alusión, entre otros temas, a la diferencia entre parte y representante del sujeto pasivo en los procesos judiciales relacionados con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora, indicó:

"(...) Del criterio citado se puede concluir que en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la entidad territorial en nombre del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae en esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

Ahora bien, a la Fiduciaria la previsora le corresponde asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de derechos ya reconocidos que impliquen representación del patrimonio, lo anterior tiene como fundamento que al tratarse de acreencias que están siendo canceladas o ya lo fueron, es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos (...) (Negrilla fuera de texto)"

Entonces, como quiera que se persigue el pago de dineros que al parecer de la demandante se generaron, aparte de convocarse como accionada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las competencias legales que le corresponden, la demanda también debe dirigirse contra la FIDUPREVISORA

En tal sentido, apelando a la facultad de integrar el contradictorio conforme con los artículos 171 del CPACA y 42-5 del CGP, se dispondrá vincular en el extremo demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>2</sup> según la posición unificada el 16 de febrero de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura3, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TAB. Sala de Decisión No. 1, M.P., Fabio Iván Afanador García, rad.: 1500-13-33-30-11-2015-00170-01. Tunja, 25 de julio de 2017.

IAB. Sala de Decision No. 1, M.P., Fabio Ivan Aranador Garcia, rad.: 1500-13-33-30-11-2015-001/0-01. Iunija, 25 de julio de 2017.

En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

Consejo Superior de la Judicatura, M.P., José Ovidio Claros Polanco, rad., 110010102000201601798 00, conflicto negativo de competencias entre el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Bogotá, 16 de febrero de 2017, donde indica: "(...) Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, que denegó el pago de la canción por la las contenciosas administrativa, que denegó el pago de la canción por la contenciosa administrativa, que denegó el pago de la canción por la contenciosa administrativa, que denegó el pago de la canción por la contenciosa administrativa, que denegó el pago de la canción por la contenciosa administrativa, que denegó el pago de la canción por la contenciosa de la máxima autoridad en contenciosa administrativa, que denegó el pago de la canción por la contenciosa de la máxima autoridad en contenciosa de la máxima autoridad en contenciosa de la máxima autoridad en contencios en conten materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía (...)".

competencia, tanto por el factor territorial<sup>4</sup> como funcional<sup>5</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por ELBA SUÁREZ ARDILA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 1 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELBA SUÁREZ ARDILA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

SEGUNDO.- VINCULAR en el extremo demandado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y II) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoseles que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.399 expedida en Tunja, portador de la T.P. No. 228.328 del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron

o debieron prestarse los servicios. <sup>5</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

C. S. de la J., para actuar como apoderado de **ELBA SUÁREZ ARDILA**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado
No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

D.R

, in d



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No:

152383333001-2017-00242-00

Demandante:

AIDA RAQUEL RAMÍREZ TOVAR

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.128), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En tal sentido, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción¹, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial² como por el funcional³, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por AIDA RAQUEL RAMÍREZ TOVAR en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folio 3 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por AIDA RAQUEL RAMÍREZ TOVAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

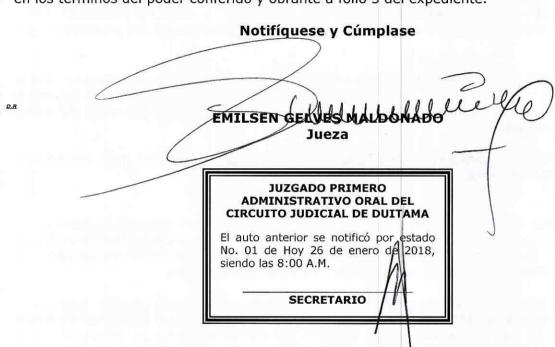
**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**SÉPTIMO.**– Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 expedida en Ciénega (Boyacá), portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **AIDA RAQUEL RAMÍREZ TOVAR**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 3 del expediente.





# REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación:

15238-33-33-001-2017-0221-00

Demandante:

LUCILA SEPULVEDA DE SALAZAR

Demandada:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Se observa informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2.017 obrante a folio 42, indicando que se debe resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

### I. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre 2017 la señora **LUCILA SEPULVEDA DE SALAZAR** actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de lograr el pago de la totalidad de las obligaciones impuestas a través de sentencia de fecha 24 de Febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0095.

### 1. Lo pretendido en la demanda

La ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su favor, en la siguiente forma:

- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$26.858.067)**, equivalentes a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuestos en la sentencia que equivale a \$80.969.716 y el pagado que correspondió a \$54.111.649, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 9 de noviembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2013, mes anterior a la fecha de pago parcial realizado por la entidad.
  - Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.752.067)** equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN y los INTERESES MORATORIOS, dispuestos en la sentencia que equivale a \$56.764.716 y la pagada que correspondió a \$18.012.649, por el periodo comprendido para indexación entre el 10 de noviembre de 2005, fecha de status pensional, y el 18 de marzo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia; y para los intereses moratorios, el periodo es el comprendido entre el 19 de marzo de 2011, día después de la ejecutoria de la sentencia, y el 30 de junio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.
- Solicita que se ordene a la entidad ejecutada pagar a la demandante la suma por la que se libre el mandamiento de pago, previo ajuste por indexación con base en el IPC.
- Por las costas del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

### 1. Caducidad

La sentencia base del recaudo judicial fue proferida el día 24 de febrero de 2011, cuando aún estaba vigente el decreto 01 de 1984, norma bajo la cual se realizará el estudio de la caducidad.

El artículo 136, literal 11 del decreto 01 de 1984 establece:

"La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

Por su parte el artículo 177 de la norma en cita señala que las condenas contra entidades públicas son ejecutables después de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia correspondiente, siendo entonces lo correcto contar el término de caducidad de la acción ejecutiva a partir del vencimiento del término de ejecutabilidad señalado en este artículo, acogiendo para el efecto la tesis del Tribunal administrativo de Boyacá que al respecto ha señalado¹:

"En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia base de la ejecución cobró ejecutoria el día 18 de marzo de 2011 y la entidad contaba con 18 meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria para cumplirla, el término de cinco años de caducidad se debe contar desde el 19 de septiembre de 2.012 (fecha a partir de la cual ésta se hizo ejecutable) hasta el día 19 de septiembre de 2.017 incluso.

La demanda ejecutiva fue presentada el día 19 de septiembre de 2017 (fl 41), antes del vencimiento del término de cinco años señalado por el artículo 134 CCA, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

### 2. El origen de la obligación.

Según el relato del demandante y de la lectura integral del expediente el Despacho concluye que la obligación reclamada deviene de los siguientes hechos:

- a. Mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidar y pagar a favor de LUCILA SEPULVEDA DE SALAZAR, en debida forma, el valor de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por la educadora con ocasión a la labor por ella desempeñada, durante el año anterior a la adquisición del status pensional.
- b. También se dispuso que los valores resultantes se debían indexar con base en el índice de precios al Consumidor y el pago se realizaría conforme a lo dispuesto en los artículos 176,177 y 178 del CCA.
- c. La ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el día 27 de enero de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto de fecha 24 de mayo de 2016, radicación 15001 33 33 004 2015 00071 01, MP CLARA ELISA CIFUENTES

- d. Señala la ejecutante que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, ajustando la mesada pensional en cuantía de \$1.964.696 efectiva a partir del día 10 de noviembre de 2005 y pagando las siguientes sumas de dinero:
- \$54.111.649 por concepto de diferencias entre la mesada pagada y la mesada reajustada conforme a la sentencia, liquidadas entre el 10 de noviembre de 2005 hasta la fecha en que se emitió la resolución de cumplimiento.
- \$18.012.649 por concepto de indexación e intereses moratorios.
- e. El pago se realizó junto con la mesada de julio de 2013.
- f. Según la ejecutante, la entidad demandada liquidó erróneamente el valor de la indexación y los intereses moratorios.

### 3. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

De otro lado, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo, para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como en el numeral 1º señala:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

La presente demanda fue acompañada con la copia auténtica de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Santa Rosa de Viterbo (fls 9 a 28), documento que junto con la constancia de ejecutoria obrante a folio 30 (Vuelto) constituye de forma autónoma título ejecutivo suficiente para promover la ejecución, tal como lo señala la norma transcrita y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado², que al referirse al tema de la conformación del título ejecutivo señaló:

"Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sean necesario que se anexe o acompañe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Exp.1001-03-15-000-2016-00153-00, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se manifestó en torno a la autonomía de la sentencia como título ejecutivo suficiente, señalando que:

"entratándose de la conformación de un título ejecutivo con fuente judicial, éste se encuentra únicamente conformado por la respectiva sentencia de condena debidamente ejecutoriada y nada más, sin requerir incluso de la vetusta constancia de primera copia, es decir se trata de <u>un título simple y no complejo</u> como se venía planteando tiempo atrás".

Este Despacho judicial comparte y acoge la tesis referente a la autonomía e idoneidad de la sentencia condenatoria para promover la ejecución de las obligaciones que en ella se contienen, razón por la cual, sin mayores justificaciones, concluye que los documentos aportados con la demanda, constituyen título ejecutivo idóneo para sustentar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Por su parte, la condena impuesta por el Juzgado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, refleja la existencia de una obligación clara y expresa en cabeza de esta entidad y a favor de la parte ejecutante.

Así mismo y como quiera que el cumplimiento de la sentencia no quedó supeditado a ningún plazo o condición, las obligaciones impuestas son exigibles desde su ejecutoria y actualmente gozan de dicha exigibilidad, razón por la cual el título ejecutivo base del recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del CGP.

Sin embargo, una vez analizados los requisitos de la demanda y sus anexos<sup>4</sup> al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del GCP y 162 CPACA, para determinar si la misma cumple con las formalidades necesarias para librar el mandamiento de pago, el Juzgado advierte que pese a que se trata de la ejecución de saldos insolutos derivados de un pago parcial, no se anexó la copia auténtica de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo judicial y ni siquiera se identifica por número y fecha dicho acto administrativo.

Como ya se dijo, el título ejecutivo está debidamente integrado por la copia auténtica de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria; sin embargo, como en la demanda se afirma que la entidad ejecutada cumplió precariamente la orden judicial y por esta causa se pretende un mandamiento de pago por saldos insolutos a favor del ejecutante, resulta necesario conocer el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia, por tratase de una anexo útil y porque que sólo de esta forma el Juzgado puede realizar los cálculos y comparaciones suficientes para verificar la viabilidad y el monto por el que se debe librar el mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso e del artículo 90 del CGP, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup> según la cual "la demanda ejecutiva como todo escrito introductorio, debe reunir los requisitos formales señalados en los artículo 82 del CGP y 162 CPACA...y...si a la demanda no se aporta copia por medio de la cual, la entidad demandada da cumplimiento de forma total o parcial a la sentencia, y entendiendo que se trata de un anexo útil para demostrar el incumplimiento del pago y la liquidación de la suma reclamada, lo que procedería en dicho evento sería la inadmisión de la demanda, pero en ningún momento la negativa directa de librar el mandamiento de pago por no conformación del título..."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado sustanciador FAVIO IVAN AFANADOR GARCIA, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación No. 15238333975120140003901.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Primero se deben analizar los requisitos sustanciales del título y una vez superada esta etapa se procederá a revisar los requisitos formales del título y de la demanda. Auto de fecha 15-02-17. TAB. (Ibidem)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado sustanciador FAVIO IVAN AFANADOR GÀRCIA, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación No. 15238333975120140003901.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

### RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la demanda ejecutiva formulada por la señora LUCILA SEPULVEDA DE SALAZAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO. -CONCEDER el término de CINCO (O5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para efectos de subsanar la demanda anexando la copia del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia base del recaudo judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería al Abogado GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ para actuar en representación de la señora LUCILA SEPULVEDA DE SALAZAR en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EMILSEN GEL Jueza **JUZGADO PRIMERO** ADMINISTRATIVO ORAL DEL Gp CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 a.m. SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-001-2017-0215-00

Demandante: E.S.E GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE Demandada: DERLY SAMANDA BOHORQUEZ CELY

Se observa informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.017 obrante a folio 53, señalando que se debe decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

A través de apoderado judicial, la **E.S.E GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE** formula demanda ejecutiva en contra de la señora **DERLY SAMANDA BOHORQUEZ CELY**, con fundamento en el título ejecutivo integrado por la providencia de fecha 20 de abril de 2017 y la sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, así como las providencias de fecha 08 de septiembre de 2014 y 19 de julio de 2016 proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 152383333002-201300171, a través de las cuales se condena en costas a la demandante y se confirma dicha decisión.

#### Consideraciones:

El Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la ejecución propuesta, teniendo en cuenta que el título soporte de la misma corresponde a providencias proferidas dentro de un proceso adelantado y sentenciado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, circunstancia que nos permite concluir que este despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto referido, en razón a que existe norma expresa que asigna la competencia al Juez que dictó la providencia.

En este sentido señala el artículo 156 del CPACA:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en la conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Así las cosas, se advierte que el proceso original fue tramitado bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, razón por la cual, la competencia para conocer de la ejecución de las providencias dictadas dentro del mismo, corresponde al juez que las profirió.

En tal virtud, como ya se indicó anteriormente el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento y ordenará el envío del expediente al Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto referenciado.

**SEGUNDO.**- Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama para lo de su competencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación:

15238-33-33-001-2017-00203-00

**Demandante:** 

**JOSÚE CIENDUA LÓPEZ** 

Demandada:

COLPENSIONES

Se observa informe secretarial de fecha 04 de septiembre de 2.017 obrante a folio 52, indicando que se debe resolver solicitud de mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto 2017 el señor **JOSÉ CIENDUA LÓPEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con el propósito de logar el pago de la totalidad de las obligaciones impuestas a través de sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0024.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Lo pretendido en la demanda

El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a su favor, en la siguiente forma:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$18.530.550), por concepto de valor adeudado por intereses moratorios desde el día 30 de enero de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2016 (Fecha de inclusión en nómina por parte de la entidad demandada), sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que COLPENSIONES pagó en suma equivalente a \$45.290.614.
- Por las costas y agencias en derecho.

### 2. El origen de la obligación.

Según el relato del demandante la obligación reclamada deviene de los siguientes hechos:

a. Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar la pensión del señor JOSÚE CIENDUA LÓPEZ, con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, tomando como año base de liquidación el lapso comprendido entre el 01 de enero

de 2010 al 31 de diciembre de 2010, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el referido periodo (sueldo, bonificación por servicios, primas de servicios, productividad, navidad y vacaciones), efectiva a partir del 01 de enero de 2011. La sentencia cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2015.

- b. Así mismo se ordenó a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.
- c. El ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el día 28 de mayo de 2015 (fl 43).
- d. A través de resolución No. GNR 296005 de fecha 06 de octubre de 2016 COLPENSIONES cumplió parcialmente la sentencia base del recaudo judicial, ordenando pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$48.210.333), discriminados así:

- Mesadas: \$41.949.243

- Mesadas Adicionales: \$6.653.835

- Indexación: \$1.721.857

- Intereses de Mora: \$2.919.719 - Descuentos en Salud: \$5.034.321

- e. Señala el apoderado de la parte demandante que la entidad ejecutada reportó el 31 de Octubre de 2016 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando al ejecutante la suma de dinero señalada.
- f. Se afirma en la demanda que la entidad ejecutada no liquidó correctamente el valor de los intereses moratorios, razón por la cual a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$18.530.550; sin embargo el ejecutante acepta el valor de la mesada pensional reajustado por la entidad ejecutada conforme a los parámetros señalados en la sentencia. Lo mismo hace con respecto al pago de las diferencias entre la mesada pensional efectivamente pagada y la mesada pensional reajustada.
- g. Por último afirma que la obligación en referencia procede del deudor COLPENSIONES, en su calidad de sucesor procesal del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

#### 3. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

De otro lado, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo, para los efectos

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como en el numeral 1º señala:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

La presente demanda fue acompañada con la copia auténtica de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo (fls 12 a 29) junto con la copia auténtica del Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 04 de noviembre de 2014 (fls 30 a 40), documentos que junto con la constancia de ejecutoria visible a folio 11, constituyen de forma autónoma título ejecutivo suficiente para promover la ejecución, tal como lo señala la norma transcrita y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹, que al referirse al tema de la conformación del título ejecutivo señaló:

"Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sean necesario que se anexe o acompañe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia".

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se manifestó en torno a la autonomía de la sentencia como título ejecutivo suficiente, señalando que:

"entratándose de la conformación de un título ejecutivo con fuente judicial, éste se encuentra únicamente conformado por la respectiva sentencia de condena debidamente ejecutoriada y nada más, sin requerir incluso de la vetusta constancia de primera copia, es decir se trata de un título simple y no complejo como se venía planteando tiempo atrás".

Este Despacho judicial comparte y acoge la tesis referente a la autonomía e idoneidad de la sentencia condenatoria para promover la ejecución de las obligaciones que en ella se contienen, razón por la cual, sin mayores justificaciones, concluye que los documentos aportados con la demanda, constituyen título ejecutivo idóneo para sustentar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Por su parte, la condena impuesta por el Juzgado y confirmada por Tribunal Administrativo De Boyacá, en contra de EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sucedido procesalmente por COLPENSIONES, refleja la existencia de una obligación clara y expresa en cabeza de esta entidad y a favor de la parte ejecutante. Ahora bien, como quiera que se trata de la ejecución de saldos insolutos, es preciso señalar que la copia de la resolución de cumplimiento No. GNR 296005 del 06 de octubre de 2016 obrante a folios 48 a 50, permite dilucidar claramente, con mediación de un simple ejercicio aritmético, las características y el monto de la obligación reclamada, la cual por este hecho se torna manifiestamente clara.

Así mismo y como quiera que el cumplimiento de la sentencia no quedó supeditado a ningún plazo o condición, las obligaciones impuestas resultan exigibles desde su ejecutoria y actualmente gozan de dicha exigibilidad, razón por la cual el título ejecutivo base del recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del CGP.

Por último y como quiera que en el presente caso el ejecutante afirma que la entidad demandada dio cumplimiento parcial a las obligaciones impuestas en la sentencia base del recaudo judicial, debido a que no liquidó correctamente los intereses moratorios, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, el Despacho procederá a efectuar la liquidación correspondiente, con el fin de establecer la viabilidad y el valor por el que se debe librar el mandamiento de pago, así:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Exp.1001-03-15-000-2016-00153-00, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado sustanciador FAVIO IVAN AFANADOR GARCIA, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación No. 15238333975120140003901.

FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 29 DE ENERO DE 2015

MESADA SEGÚN RESOLUCIÓN No. 018551/24 DE JUNIO DE 2010: \$1.008.982 FL 17

MESADA SEGÚN RESOLUCIÓN No. 296005/06 DE OCTUBRE DE 2016: \$1.855.734 FL49

FECHA DE PAGO PARCIAL: 31 DE OCTUBRE DE 2016

FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD CUMPLIMIENTO 28 DE MAYO DE 2015 (Fls 43 A 50)

EFECTIVIDAD: 01 DE ENERO DE 2011 (FL 40)

AÑO	IPC	RE	MESADA CON RESOLUCIÓN 018551/2010		ESADA CON SOLUCIÓN 96005/16	DIFERENCIA		No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2010		\$	1.008.982						
2011	3,17%	\$	1.040.967	\$	1.855.734	\$	814.767	13	\$ 10.591.975
2012	3,73%	\$	1.079.795	\$	1.924.953	\$	845.158	13	\$ 10.987.055
2013	2,44%	\$	1.106.142	\$	1.971.922	\$	865.780	13	\$ 11.255.139
2014	1,94%	\$	1.127.601	\$	2.010.177	\$	882.576	13	\$ 11.473.489
2015	3,66%	\$	1.168.871	\$	2.083.749	\$	914.878	13	\$ 11.893.419
2016	6,77%	\$	1.248.004	\$	2.224.819	\$	976.816	10	\$ 9.768.156
TOTAL									\$ 65.969.233

FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD INDEXADO	DIFERENCIA INDEXADA
ene-11	\$814.767	118,15166	105,23651	\$ 99.992	\$ 914.760	\$ 109.771	\$ 804.988
feb-11	\$814.767	118,15166	106,19253	\$ 91.757	\$ 906.524	\$ 108.783	\$ 797.741
mar-11	\$814.767	118,15166	106,83242	\$ 86.327	\$ 901.094	\$ 108.131	\$ 792.963
abr-11	\$814.767	118,15166	107,12039	\$ 83.905	\$ 898.672	\$ 107.841	\$ 790.831
may-11	\$814.767	118,15166	107,24806	\$ 82.835	\$ 897.602	\$ 107.712	\$ 789.890
jun-11	\$814.767	118,15166	107,55352	\$ 80.286	\$ 895.053	\$ 107.406	\$ 787.647
iul-11	\$814.767	118,15166	107,89544	\$ 77.449	\$ 892.217	\$ 107.066	\$ 785.151
ago-11	\$814.767	118,15166	108,04537	\$ 76.211	\$ 890.979	\$ 106.917	\$ 784.061
sep-11	\$814.767	118,15166	108,01191	\$ 76.487	\$ 891.255	\$ 106.951	\$ 784.304
oct-11	\$814.767	118,15166	108,3454	\$ 73.744	\$ 888.511	\$ 106.621	\$ 781.890
nov-11	\$814.767	118,15166	108,551	\$ 72.061	\$ 886.828	\$ 106.419	\$ 780.409
M ADIC	\$814.767	118,15166	108,551	\$ 72.061	\$ 886.828	\$ 106.419	\$ 780.409
dic-11	\$814.767	118,15166	108,70205	\$ 70.829	\$ 885.596	\$ 106.272	\$ 779.325
ene-12	\$845.158	118,15166	109,1574	\$ 69.639	\$ 914.797	\$ 109.776	\$ 805.021
feb-12	\$845.158	118,15166	109,95503	\$ 63.003	\$ 908.161	\$ 108.979	\$ 799.181
mar-12	\$845.158	118,15166	110,6266	\$ 57,489	\$ 902.648	\$ 108.318	\$ 794.330
abr-12	\$845.158	118,15166	110,76164	\$ 56.389	\$ 901.547	\$ 108.186	\$ 793.361
may-12	\$845.158	118,15166	110,92154	\$ 55.089	\$ 900,247	\$ 108.030	\$ 792.218
iun-12	\$845,158	118,15166	111,25436	\$ 52,396	\$ 897.554	\$ 107,707	\$ 789.848
jul-12	\$845.158	118,15166	111,34646	\$ 51.654	\$ 896.812	\$ 107.617	\$ 789.194
ago-12	\$845.158	118,15166	111,32241	\$ 51.848	\$ 897.006	\$ 107.641	\$ 789.365
sep-12	\$845.158	118,15166	111,36807	\$ 51.480	\$ 896,638	\$ 107.597	\$ 789.041
oct-12	\$845.158	118,15166	111,68694	\$ 48.920	\$ 894.078	\$ 107.289	\$ 786,789
nov-12	\$845.158	118,15166	111,86942	\$ 47,461	\$ 892.620	\$ 107.114	\$ 785,505
M ADIC	\$845.158	118,15166	111,86942	\$ 47.461	\$ 892.620	\$ 107.114	\$ 785.505
dic-12	\$845.158	118,15166	111,71648	\$ 48,683	\$ 893.842	\$ 107.261	\$ 786.581
ene-13	\$865.780	118,15166	111,81576	\$ 49.058	\$ 914.838	\$ 109.781	\$ 805.058
feb-13	\$865.780	118,15166	112,14896	\$ 46,340	\$ 912,120	\$ 109.454	\$ 802.666
mar-13	\$865.780	118,15166	112,64705	\$ 42.307	\$ 908.087	\$ 108.970	\$ 799,117
abr-13	\$865.780	118,15166	112,87881	\$ 40.443	\$ 906,223	\$ 108.747	\$ 797.476
may-13	\$865.780	118,15166	113,16432	\$ 38.156	\$ 903.936	\$ 108.472	\$ 795,464
iun-13	\$865.780	118,15166	113,47973	\$ 35.644	\$ 901.424	\$ 108.171	\$ 793.253
jul-13	\$865.780	118,15166	113,74622	\$ 33.532	\$ 899.312	\$ 107.917	\$ 791.395
ago-13	\$865,780	118,15166	113,79727	\$ 33.129	\$ 898.909	\$ 107.869	\$ 791.040
sep-13	\$865.780	118,15166	113,89218	\$ 32.380	\$ 898.159	\$ 107.779	\$ 790.380
oct-13	\$865.780	118,15166	114,22579	\$ 29.756	\$ 895.536	\$ 107.464	\$ 788.072
nov-13	\$865,780	118,15166	113,92928	\$ 32.087	\$ 897.867	\$ 107.744	\$ 790.123
M ADIC	\$865,780	118,15166	113,92928	\$ 32.087	\$ 897.867	\$ 107.744	\$ 790.123
dic-13	\$865,780	118,15166	113,68292	\$ 34.033	\$ 899.813	\$ 107.978	\$ 791.835
ene-14	\$882,576	118,15166	113,98254	\$ 32.282	\$ 914.858	\$ 109.783	\$ 805.075
feb-14	\$882.576	118,15166	114,53678	\$ 27.855	\$ 910.431	\$ 109.252	\$ 801.179
mar-14	\$882.576	118,15166	115,25924	\$ 22.148	\$ 904.724	\$ 108.567	\$ 796.157
abr-14	\$882.576	118,15166	115,71358	\$ 18.596	\$ 901.172	\$ 108.141	\$ 793.031
may-14	\$882.576	118,15166	116,24321	\$ 14,490	\$ 897.066	\$ 107.648	\$ 789.418
jun-14	\$882.576	118,15166	116,80555	\$ 10.171	\$ 892.747	\$ 107.130	\$ 785.618
iul-14	\$882,576	118,15166	116,91441	\$ 9.340	\$ 891,916	\$ 107.130	\$ 784.886
ago-14	\$882.576	118,15166	117,0913	\$ 7.992	\$ 890.569	\$ 106.868	\$ 783.700
sep-14	\$882.576	118,15166	117,32919	\$ 6.187	\$ 888.763	\$ 106.652	\$ 782.111
oct-14	\$882.576	118,15166	117,48858	\$ 4.981	\$ 887.557	\$ 106.507	\$ 781.050
nov-14	\$882.576	118,15166	117,68219	\$ 3.521	\$ 886.097	\$ 106.332	\$ 779.765
M ADIC	\$882.576	118,15166	117,68219	\$ 3.521	\$ 886.097	\$ 106.332	\$ 779.765
dic-14	\$882.576	118,15166	117,8373	\$ 2.354	\$ 884.931	\$ 106.332	\$ 778.739
ene-15	\$855.854	118,15166	118,15166	\$ 0	\$ 855.854	\$ 102.702	\$ 753.151
TOTAL	\$45.163.512	220/20200	110,15100	\$ 2.387.848	\$ 47.551.360	\$ 5.706.163	\$ 41.845.197

DIFE	RENCIA EN MES	SADAS	S ENTRE EL 3	30/0	01/15 HASTA	31/	10/16	
DESDE	HASTA	250,000	FERENCIA MESADA	D	ESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO		
30/01/2015	31/01/2015	\$	59.024	\$	7.083	\$	51.941	
01/02/2015	28/02/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/03/2015	31/03/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/04/2015	30/04/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/05/2015	31/05/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/06/2015	30/06/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/07/2015	31/07/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/08/2015	31/08/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/09/2015	30/09/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/10/2015	31/10/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/11/2015	30/11/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
M ADIC		\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/12/2015	31/12/2015	\$	914.878	\$	109.785	\$	805.093	
01/01/2016	31/01/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/02/2016	29/02/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/03/2016	31/03/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/04/2016	30/04/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/05/2016	31/05/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/06/2016	30/06/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/07/2016	31/07/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/08/2016	31/08/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/09/2016	30/09/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
01/10/2016	31/10/2016	\$	976.816	\$	117.218	\$	859.598	
TO	OTAL	\$ 2	0.805.721	\$	2.496.687	\$	18.309.035	

MES	ES CAPITAL BANCARIO 1,5		INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
2015						NI S
ENERO	\$ 41.897.138	19,21%	28,82%	0,069396%	31	\$ 901.321
FEBRERO	\$ 42.702.231	19,21%	28,82%	0,069396%	28	\$ 829.740
MARZO	\$ 43.507.324	19,21%	28,82%	0,069396%	31	\$ 935.961
ABRIL	\$ 44.312.417	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$ 929.314
MAYO	\$ 45.117.510	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$ 977.738
JUNIO	\$ 45.922.603	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$ 963.082
JULIO	\$ 46.727.696	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$ 1.007.551
AGOSTO	\$ 47.532.789	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$ 1.024.911
EPTIEMBRE	\$ 48.337.882	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$ 1.008.649
OCTUBRE	\$ 49.142.975	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$ 1.063.031
NOVIEMBRE	\$ 50.753.161	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$ 1.062.447
DICIEMBRE	\$ 51.558.254	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$ 1.079.300
2016						
ENERO	\$ 52.417.851	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$ 1.151.966
FEBRERO	\$ 53.277.449	19,68%	29,52%	0,070892%	29	\$ 1.095.318
MARZO	\$ 54.137.047	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$ 1.189.748
ABRIL	\$ 54.996.645	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$ 1.214.482
MAYO	\$ 55.856.242	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$ 1.274.580
JUNIO	\$ 56.715.840	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$ 1.252.447
JULIO	\$ 57.575.438	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$ 1.358.498
AGOSTO	\$ 58.435.036	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$ 1.378.780
EPTIEMBRE	\$ 59.294.633	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$ 1.353.931
OCTUBRE	\$ 60.154.231	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$ 1.456.969
TOTAL		10	*	-11/		\$ 24.509.767

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de Interés bancario comiente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo

\*\*Para calcular la tasa efectiva diaria:\*\*
(((1+i)<sup>(1/365)</sup>-1))\*100

\*\*Donde i = tasa efectiva anual

RESÚMEN LIQUIDACIÓN		RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	SALDO A FAVOR DEL EJECUTANTE
(+) MESADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 45.163.512	\$41.949.243	\$ 3.214.269
(+) MESADAS ATRASADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA EL PAGO	\$ 20.805.721	\$6.653.835	\$ 14.151.886
(+) INDEXACIÓN	\$ 2.387.848	\$1.721.857	\$ 665.991
(-) DESCUENTO SALUD	\$ 8.202.850	\$ 5.034.321	\$3.168.529
(+) INTERESES MORATORIOS A FECHA 31/10/16	\$ 24.509.767	\$ 2.919.719	\$ 21.590.048
SUBTOTAL ADEUDADO POR LA EJECUTADA	\$ 84.663.998	\$48.210.333	\$ 36.453.665

## Conclusiones de la liquidación:

- 1. Según el artículo 430 del CGP una vez verificados los requisitos formales y sustanciales del título, el Juez ejecutor debe de librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la forma en que lo considere legal, lo que también implica el deber de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia. Por tal motivo, pese a que la demanda se limitó al pago de un saldo por concepto de intereses moratorios, el Despacho procedió a realizar la liquidación de la sentencia para confrontarla con la resolución de cumplimiento y verificar de esta forma el nivel de acatamiento de la misma.
- 2. En la sentencia base de la ejecución se declaró la nulidad de la resolución No. 018551 del 24 de junio de 2010 (fl 17), en la que reconoció al señor JOSUE CIENDUA LÓPEZ la pensión en cuantía de \$1.008.982 efectiva a partir de julio de 2010, y en su lugar ordenó recocer la pensión desde el día 01 de enero de 2011. Sin embargo en la resolución de cumplimiento (fl 45) se afirma que al ejecutante se le reconoció, a través de resolución No. 28869 del 01 de enero de 2011, una pensión equivalente a \$1.351.197 mensuales efectiva a partir de mismo día y año, datos que no concuerdan con los obrantes al proceso. Por tal motivo el Juzgado liquidó la condena partiendo del monto de la mesada reconocido en la resolución 018551 de 2010.
- 3. El valor de la mesada pensional fue reajustado por la entidad ejecutada conforme a los parámetros de la sentencia, por valor de \$1.855.734 efectiva a partir del 01 de enero de 2011.
- 4. En la liquidación practicada por el Juzgado se muestra el valor de las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, a las cuales se les practicó el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral. Dicha suma equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$41.845.197). Así mismo se determinó el valor de las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial, que previo el descuento del 12% de aportes en salud, corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.309.035). La sumatoria de estos valores equivale a SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$60.154.231). Según la resolución No. GNR 296005 DE 2016 la entidad ejecutada pagó por estos conceptos la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$45.290.614), de tal forma que existe un saldo a favor del pensionado equivalente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.863.617), por el que se librará mandamiento de pago.
- 5. La sentencia base del recaudo judicial fue proferida dentro de un proceso promovido en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto los intereses moratorios se deben liquidar conforme lo determina el artículo 177 de esa normatividad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), MP ENRIQUE GIL BOTERO: "En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

Ahora bien, la solicitud de pago fue presentada el 28 de mayo de 2015, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de tal forma que no se suspendió la causación del interés moratorio.

6. El valor liquidado por concepto de intereses moratorios, desde el 30 de enero de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2016, fecha de pago parcial indicada en la demanda, asciende a VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$24.509.767). A este valor se le sustrajo el pago parcial realizado por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DICEINUEVE PESOS (\$ 2.919.719). El saldo insoluto asciende entonces a la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.590.048) por la que también se librará el mandamiento de pago.

# III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JOSUE CIENDUA LÓPEZ y en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes valores:

- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.863.617) correspondientes al SALDO de las diferencias en la mesada pensional pagada y la mesada pensional reajustada conforme a la sentencia.
- 2) Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.590.048) correspondiente al saldo de los intereses moratorios causados desde el día 30 de enero de 2015, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el día 31 de octubre de 2016, fecha de pago parcial señalado en la demanda.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Córrase traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO.- ORDENAR** a la entidad demandada, pagar la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO.- SEÑALAR** la suma \$50.000 para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247, Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar la consignación<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se señalan gastos del proceso en aplicación del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, por cuanto la notificación se surte de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, esto es, haciendo uso de la plataforma y el envío de documentos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Aspecto no previsto en el CGP para el proceso ejecutivo.

**SÉPTIMO**.- **RECONOCER** personería al Abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ** para actuar en representación del señor **JOSUE CIENDUA LÓPEZ** en los términos del poder obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO

Jueza

gp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notifico por Estado No. 01 de Hoy 26 de emero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No:

152383333001-2017-00174-00 **RUTH MARÍA LEÓN VARGAS Y OTROS** 

Demandante: Demandado:

**MUNICIPIO DE DUITAMA** 

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.94), para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Recuérdese que mediante providencia de 10 de octubre de 2017 (fls.31 y vto), previo a admitir la demanda, se solicitó al Municipio de Duitama allegar la totalidad del expediente contravencional de tránsito iniciado a la demandante, tarea que cumplió el 25 de octubre de 2017 (fls. 34 a 93) logrando concluirse la idoneidad de este medio de control.

Ahora bien, al observar el líbelo inicial, en el apartado denominado "notificaciones" (fl.5-vto y 6), si bien se registró dirección donde la demandante puede recibirlas aquella corresponde a la de su apoderado, situación que inobserva lo ordenado en el numeral 7<sup>1</sup> del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se requerirá al abogado de la parte actora para que, previo a notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la dirección de notificaciones personales de la accionante so pena las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

Pese a lo anterior, en razón a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>2</sup>, a que la demanda cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor funcional<sup>3</sup> como por el territorial<sup>4</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Reparación Directa iniciado por RUTH MARÍA LEÓN VARGAS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 27 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

Finalmente se quiere destacar que como las pretensiones no debaten intereses litigiosos para la nación, en los términos del artículo 2.2.3.2.25 del DUR 1069 de 2015, se prescindirá de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del artículo 2.2.3.2.36 ibídem.

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda.

<sup>(...)</sup> 7. El lugar y dirección **donde las partes** <u>y el apoderado</u> de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)</sup> 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)</sup> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones

administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.3.2.2 Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso; b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;
 e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 § Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de Reparación Directa presentada por RUTH MARÍA LEÓN VARGAS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

**SEGUNDO.- SE REQUIERE** al abogado de la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la dirección donde la demandante puede recibir las notificaciones personales según se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO.-** Cumplida la anterior carga procesal, notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

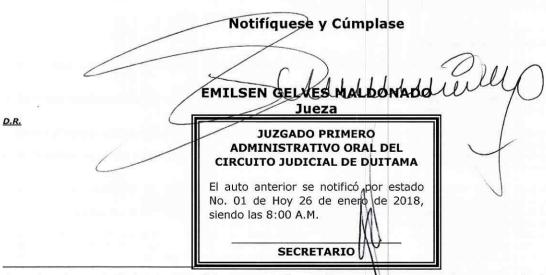
**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se Reconoce personería al Abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.908 expedida en Fusagasugá, portador de la T.P. No. 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de RUTH MARÍA LEÓN VARGAS Y OTROS 7 en los términos del poder conferido y obrante a folio 27 del expediente.



demanda y de mandamientos de pago, **únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación,** en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Karen Alexandra y Diego Alejandro Cáceres León



Duitama, Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-

15238-33-33-001-2017-00164-00

Demandante: JUAN ANDRES HERRERA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Se observa informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.017 obrante a folio 44, señalando que se debe requerir por segunda ocasión el préstamo del expediente de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2013-052.

Sin embargo, advierte el Despacho que durante el tiempo en que estuvo el proceso al Despacho el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso remitió el expediente que contiene el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-052 dentro del que se profirió la sentencia base del recaudo judicial, razón por la cual se procederá de una vez a resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Lo pretendido:

- 1.1. Solicita el demandante se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida el día 29 de abril de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-005200, así:
- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.749.825,62), o el superior que se demuestre dentro del proceso por concepto de **RETROACTIVO** revisión pensión de JUBILACIÓN, causadas y dejadas conforme lo señaló la sentencia.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.847.223,18), o el superior que se demuestre dentro del proceso por concepto de **INDEXACIÓN** sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.
- c) Se ordene el pago de los Intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 192 del CPACA.
- 1.2 Por las costas y agencias en derecho.

# 2. El origen de la obligación:

El origen de la obligación, de acuerdo al relato del demandante y la lectura integral del expediente, se resume así:

a) Mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, confirmada por el Tribual Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 29 de abril de 2015, que cobró ejecutoria el

08 de mayo del mismo año, se declaró la nulidad parcial de la resolución 0646 del 30 de mayo de 2006 proferida por La Secretaría de Educación de Boyacá en representación del FNPSM y como consecuencia se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante incluyendo además de la asignación básica y 30% de sobresueldo-rectores (ya reconocidos), la prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de grado, prima de alimentación, sobresueldo mensual 20% (ordenanza 23) y horas extras, factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional. Así mismo se le condenó a pagar la diferencia entre las sumas que percibió como mesada pensional y las que legalmente le correspondían, desde el 10 de diciembre del año 2009 (PRESCRIPCIÓN). La sentencia se debía cumplir en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA. También se condenó a la entidad demandada a pagar al demandante la suma correspondiente al 8% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, como agencias en derecho.

- b) La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada ante la entidad demandada el día 19 de octubre de 2016, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido la orden judicial.
- c) En la sentencia consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada.

#### II. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

El numeral 7 del artículo 155 del CPACA señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda los mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así las cosas y como quiera que en este caso la cuantía por la que se procede ejecutivamente no supera el límite establecido por la ley, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la norma en mención.

Por otra parte el artículo 156 CPACA, numeral 9 establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la sentencia base del recaudo judicial fue proferida por este Juzgado.

#### 2. Caducidad

El artículo 164 literal K del CPACA señala que Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. En el presente caso el término de cinco años se cuenta desde el 9 de mayo de 2.015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 9 de mayo de 2.020. La demanda ejecutiva fue presentada el día 28 de julio de 2017 razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## 3. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

De otro lado, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo, para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como en el numeral 1º señala:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

La presente demanda fue acompañada con la copia auténtica del acta No. 055-2014 que contiene la sentencia proferida el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-0052 (fls 18 a 22) y la copia auténtica del fallo de fecha 29 de abril de 2015 proferido por el tribunal Administrativo de Boyacá (fl 23 a 35) documentos que constituyen de forma autónoma título ejecutivo suficiente para promover la ejecución, tal como lo señala la norma transcrita y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹, que al referirse al tema de la conformación del título ejecutivo señaló:

"Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sean necesario que se anexe o acompañe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia".

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se manifestó en torno a la autonomía de la sentencia como título ejecutivo suficiente, señalando que:

"entratándose de la conformación de un título ejecutivo con fuente judicial, éste se encuentra únicamente conformado por la respectiva sentencia de condena debidamente ejecutoriada y nada más, sin requerir incluso de la vetusta constancia de primera copia, es decir se trata de un título simple y no complejo como se venía planteando tiempo atrás".

Este Despacho judicial comparte y acoge la tesis referente a la autonomía e idoneidad de la sentencia condenatoria para promover la ejecución de las obligaciones que en ella se contienen, razón por la cual, sin mayores justificaciones, concluye que los documentos aportados con la demanda, constituyen título ejecutivo idóneo para sustentar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Por su parte, la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, refleja la existencia de una obligación clara y expresa en cabeza de esta entidad y a favor de la parte ejecutante.

Con respecto a la exigibilidad de la obligación, hay que precisar que aunque la demanda no fue acompañada con la constancia de ejecutoria de la sentencia base del recaudo judicial, esta se deduce fácilmente de la constancia de notificación por estado del fallo de segunda instancia obrante a folio 182 del expediente No. 2013-0052, llevada a cabo el día 04 de mayo de 2015.

Así las cosas, se advierte que la sentencia cobró ejecutoria el día 08 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA. Por tal motivo y como quiera que el cumplimiento de la sentencia no quedó supeditado a ningún plazo o condición, las obligaciones impuestas resultan exigibles desde su ejecutoria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Exp.1001-03-15-000-2016-00153-00, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado sustanciador FAVIO IVAN AFANADOR GARCIA, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación No. 15238333975120140003901.

y actualmente gozan de dicha exigibilidad, razón por la cual el título ejecutivo base del recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del CGP.

Por último y como quiera que en el presente caso el ejecutante afirma que la entidad demandada no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia base del recaudo judicial, el Despacho procederá a efectuar la liquidación correspondiente, con el fin de establecer la viabilidad y el valor por el que se debe librar el mandamiento de pago, así:

FECHA DE ESTATUS: 08 DE DICIEMBRE DE 2.004
VALOR MESADA RESOLUCIÓN 0646 DEL 30 DE MAYO DE 2.006: \$1.701.187 F72 NR
VALOR MESADA REAJUSTADA CONFORME A LA SENTENCIA: 2.334.613
DIFERENCIA: 633.426
FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 8 DE MAYO DE 2015
FECHA PRESENTACION PARA EL PAGO: 19/10/16 FL 4
PRESCRIPCIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2009
INDICE FINAL PARA INDEXACIÓN: 121,63437 INDICE INICIAL: 101,91776

LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL APLICANDO EL REAJUSTE ORDENADO EN LA SENTENCIA MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS ENTRE EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2003 Y EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2004

ASIGNACIÓN BÁSICA AÑO	09/12/03 A 31/12/03	\$1.223.797,67	¢20 027 601	
	01/01/04 A 08/12/04	\$19.713.884	\$20.937.681	
PROMEDIO ULTIMO AÑO SER	09/12/03 A 08/12/04	\$1.74	4.807	
SOBRESUELDO 30%	09/12/03 A 31/12/03	\$367.139,67	¢6 201 206	
SOBRESOLEDO 30 %	01/01/04 A 08/12/04	\$5.914.166	\$6.281.306	
PROMEDIO ULTIMO AÑO SER	09/12/03 A 08/12/04	\$523	.442	
PRIMA DE ALIMENTACION	09/12/03 A 31/12/03	\$132	A4 7FF	
PRIMA DE ALIMENTACION	01/01/04 A 08/12/04	\$4.623	\$4.755	
PROMEDIO ULTIMO AÑO SER	09/12/03 A 08/12/04	\$39	06	
SOBRESUELDO 20%	09/12/03 A 31/12/03	\$244.759,53	#4 107 F41	
30BRESUELDO 20%	01/01/04 A 08/12/04	\$3.942.781	\$4.187.541	
PROMEDIO ULTIMO AÑO SER	09/12/03 A 08/12/04	\$348.	962	
HORAS EXTRAS	09/12/03 A 31/12/03	\$0,00		
HOIGS EXTRAS	01/01/04 A 08/12/04	\$1.884.496		
PROMEDIO ULTIMO AÑO SER	09/12/03 A 08/12/04	\$157.0	041	

Charles and the second	PROMEDIO MENSUAL OBTENIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO 09/12/2003 AL 08/12/2004									
FACTOR	MESADA RES. 0646/06	MESADA SENTENCIA								
PROMEDIO ASIG. BÁSICA ULTIMO AÑO	1.744.807	\$1.744.807								
SOBRESUELDO 30%	523.442	\$523.442								
PRIMA DE NAVIDAD 1/12		\$227.885								
PRIMA DE VACACIONES 1/12		\$110.135								
PRIMA DE GRADO		\$150								
PRIMA DE ALIMENTACION		\$396								
SOBRESUELDO 20%		\$348.962								
PROMEDIO HORAS EXTRAS FL 18 NR	- +	\$157.041								
IBL	\$ 2.268.249	\$ 3.112.818								
MESADA 75%	\$ 1.701.187	\$ 2,334,613								

# DIFERENCIA MESADAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, FECHA DE PRESCRIPCIÓN HASTA EL 28 DE JULIO DE 2017 FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

The of the street has been been a

AÑO	IPC	MESADA RESOLUCION 0646 DE 2006	MESADA SEGÚN SENTENCIA	DIF	FERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2004		\$ 1.701.187	\$ 2.334.613	\$	633.426		\$ 0
2005	5,50%	\$ 1.794.752	\$ 2.463.017	\$	668.265		\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.881.798	\$ 2.582.473	\$	700.675		\$ 0
2007	4,48%	\$ 1.966.102	\$ 2.698.168	\$	732.066		\$ 0
2008	5,69%	\$ 2.077.974	\$ 2.851.694	\$	773.720		\$ 0
2009	7,67%	\$ 2.237.354	\$ 3.070.419	\$	833.065	0,68	\$ 564.334
2010	2,00%	\$ 2.282.101	\$ 3.131.827	\$	849.726	14	\$ 11.896.163
2011	3,17%	\$ 2.354.444	\$ 3.231.106	\$	876.662	14	\$ 12.273.271
2012	3,73%	\$ 2.442.265	\$ 3.351.626	\$	909.362	14	\$ 12.731.064
2013	2,44%	\$ 2.501.856	\$ 3.433.406	\$	931.550	14	\$ 13.041.702
2014	1,94%	\$ 2.550.392	\$ 3.500.014	\$	949.622	14	\$ 13.294.711
2015	3,66%	\$ 2.643.736	\$ 3.628.115	\$	984.378	14	\$ 13.781.297
2016	6,77%	\$ 2.822.717	\$ 3.873.738	\$	1.051.021	14	\$ 14.714.291
2017	5,75%	\$ 2.985.023	\$ 4.096.478	\$	1.111.454	7,90	\$ 8.784.076
TOTAL							\$ 101.080.909

INDEXACION DE MESADAS DESDE 10/12/2009 PRESCRIPCION (folio 22 ) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA

INDEX			DAS DESDE 10		IA 08/05/2015		CHA DE EJECUT	ORIA DE LA
FECHA MESADA	ME	VALOR SADA SIN SCUENTO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD INDEXADO	DIFERENCIA INDEXADA
dic-09	\$	564.334	121,63437	101,91776	\$109.173,86	\$673.507,95	\$80.820,95	\$592.686,99
ene-10	\$	849.726	121,63437	102,00181	\$163.549,01	\$1.013.274,91	\$121.592,99	\$891.681,92
feb-10	\$	849.726	121,63437	102,70133	\$156.647,38	\$1.006.373,28	\$120.764,79	\$885.608,49
mar-10	\$	849.726	121,63437	103,55215	\$148.378,67	\$998.104,57	\$119.772,55	\$878.332,02
abr-10	\$	849.726	121,63437	103,81247	\$145.875,83	\$995.601,73	\$119.472,21	\$876.129,52
may-10	\$	849.726	121,63437	104,29044	\$141.312,92	\$991.038,82	\$118.924,66	\$872.114,16
jun-10	\$	849.726	121,63437	104,39815	\$140.290,44	\$990.016,34	\$118.801,96	\$871.214,38
M ADIC	\$	849.726	121,63437	104,39815	\$140.290,44	\$990.016,34	\$118.801,96	\$871.214,38
jul-10	\$	849.726	121,63437	104,51684	\$139.166,17	\$988.892,07	\$118.667,05	\$870.225,02
ago-10	\$	849.726	121,63437	104,47279	\$139.583,13	\$989.309,03	\$118.717,08	\$870.591,95
sep-10	\$	849.726	121,63437	104,59005	\$138.473,98	\$988.199,88	\$118.583,99	\$869.615,89
oct-10	\$	849.726	121,63437	104,44808	\$139.817,18	\$989.543,08	\$118.745,17	\$870.797,91
nov-10	\$	849.726	121,63437	104,35595	\$140.690,79	\$990.416,69	\$118.850,00	\$871.566,69
M ADIC	\$	849.726	121,63437	104,35595	\$140.690,79	\$990.416,69	\$118.850,00	\$871.566,69
dic-10	\$	849.726	121,63437	104,55843	\$138.772,82	\$988.498,72	\$118.619,85	\$869.878,87
ene-11	\$	876.662	121,63437	105,23651	\$136.600,73	\$1.013.262,94	\$121.591,55	\$891.671,39
feb-11	\$	876.662	121,63437	106,19253	\$127.478,62	\$1.004.140,83	\$120.496,90	\$883.643,93
mar-11	\$	876.662	121,63437	106,83242	\$121.464,16	\$998.126,37	\$119.775,16	\$878.351,21
abr-11	\$	876.662	121,63437	107,12039	\$118.780,91	\$995.443,12	\$119.453,17	\$875.989,95
may-11	\$	876.662	121,63437	107,24806	\$117.595,92	\$994.258,13	\$119.310,98	\$874.947,15
jun-11	\$	876.662	121,63437	107,55352	\$114.772,15	\$991.434,36	\$118.972,12	\$872.462,24
M ADIC	\$	876.662	121,63437	107,55352	\$114.772,15	\$991.434,36	\$118.972,12	\$872.462,24
jul-11	\$	876.662	121,63437	107,89544	\$111.630,30	\$988.292,51	\$118.595,10	\$869.697,41
ago-11	\$	876.662	121,63437	108,04537	\$110.258,89	\$986.921,10	\$118.430,53	\$868.490,57
sep-11	\$	876.662	121,63437	108,01191	\$110.564,62	\$987.226,83	\$118.467,22	\$868.759,61
oct-11	\$	876.662	121,63437	108,3454	\$107.525,91	\$984.188,12	\$118.102,57	\$866.085,55
nov-11	\$	876.662	121,63437	108,551	\$105.661,82	\$982.324,03	\$117.878,88	\$864.445,14
M ADIC	\$	876.662	121,63437	108,551	\$105.661,82	\$982.324,03	\$117.878,88	\$864.445,14
dic-11		876.662	121,63437	108,70205	\$103.001,82	\$980.959,01	\$117.715,08	\$863.243,93
	\$	909.362	121,63437	109,1574	\$104.290,80	\$1.013.304,08	\$121.596,49	\$891.707,59
ene-12 feb-12	\$ \$	909.362	121,63437	109,1374	\$96.591,71	\$1.015.304,08	\$120.714,41	\$885.239,01
mar-12		909.362	121,63437	110,6266	\$90.484,97	\$999.846,68	\$119.981,60	\$879.865,08
abr-12	\$	909.362	121,63437	110,76164	\$89.265,96	\$998.627,67	\$119.835,32	\$878.792,35
may-12	\$ \$	909.362	121,63437	110,76164	\$87.826,38	\$997.188,09	\$119.662,57	\$877.525,52
jun-12	\$	909.362	121,63437	111,25436	\$84.843,27	\$994.204,98	\$119.304,60	\$874.900,38
M ADIC	\$	909.362	121,63437	111,25436	\$84.843,27	\$994.204,98	\$119.304,60	\$874.900,38
jul-12	\$	909.362	121,63437	111,34646	\$84.020,91	\$993.382,63	\$119.205,92	\$874.176,71
	\$	909.362	121,63437	111,34040	\$84.235,52	\$993.597,23	\$119.231,67	\$874.365,57
ago-12					\$83.828,16	\$993.189,87	\$119.182,78	\$874.007,08
sep-12	\$	909.362	121,63437	111,36807	\$80.992,57	\$990.354,28	\$119.102,78	\$871.511,76
oct-12	\$	909.362	121,63437	111,68694 111,86942	\$79.377,11	\$988.738,82	\$118.648,66	\$870.090,16
nov-12	\$	909.362	121,63437		\$79.377,11	\$988.738,82	\$118.648,66	\$870.090,16
M ADIC	\$	909.362	121,63437	111,86942	\$80.730,70	\$988.738,82	\$118.811,09	\$871.281,32
dic-12	\$	909.362	121,63437	111,71648	\$80.730,70	\$1.013.350,12	\$118.811,09	\$891.748,11
ene-13	\$	931.550	121,63437	111,81576		\$1.013.330,12	\$121.802,01	\$889.098,68
feb-13	\$	931.550	121,63437	112,14896	\$78.789,27			\$885.167,36
mar-13	\$	931.550	121,63437	112,64705	\$74.321,87	\$1.005.872,00	\$120.704,64	\$883.349,96
abr-13	\$	931.550	121,63437	112,87881	\$72.256,64	\$1.003.806,77	\$120.456,81	
may-13	\$	931.550	121,63437	113,16432	\$69.724,06	\$1.001.274,20	\$120.152,90	\$881.121,30
jun-13	\$	931.550	121,63437	113,47973	\$66.941,08	\$998.491,22	\$119.818,95	\$878.672,27

M ADIC	\$ 931.550	121,63437	113,47973	\$66.941,08	\$998.491,22	\$119.818,95	\$878.672,27
jul-13	\$ 931.550	121,63437	113,74622	\$64.601,77	\$996.151,91	\$119.538,23	\$876.613,68
ago-13	\$ 931.550	121,63437	113,79727	\$64.154,89	\$995.705,03	\$119.484,60	\$876.220,42
sep-13	\$ 931.550	121,63437	113,89218	\$63.325,14	\$994.875,28	\$119.385,03	\$875.490,24
oct-13	\$ 931.550	121,63437	114,22579	\$60.419,49	\$991.969,62	\$119.036,35	\$872.933,27
nov-13	\$ 931.550	121,63437	113,92928	\$63.001,17	\$994.551,30	\$119.346,16	\$875.205,15
M ADIC	\$ 931.550	121,63437	113,92928	\$63.001,17	\$994.551,30	\$119.346,16	\$875.205,15
dic-13	\$ 931.550	121,63437	113,68292	\$65.156,44	\$996.706,58	\$119.604,79	\$877.101,79
ene-14	\$ 949.622	121,63437	113,98254	\$63.749,66	\$1.013.371,86	\$121.604,62	\$891.767,24
feb-14	\$ 949.622	121,63437	114,53678	\$58.845,98	\$1.008.468,19	\$121.016,18	\$887.452,01
mar-14	\$ 949.622	121,63437	115,25924	\$52.524,77	\$1.002.146,98	\$120.257,64	\$881.889,34
abr-14	\$ 949.622	121,63437	115,71358	\$48.589,92	\$998.212,13	\$119.785,46	\$878.426,67
may-14	\$ 949.622	121,63437	116,24321	\$44.041,84	\$993.664,05	\$119.239,69	\$874.424,37
jun-14	\$ 949.622	121,63437	116,80555	\$39.258,02	\$988.880,23	\$118.665,63	\$870.214,60
M ADIC	\$ 949.622	121,63437	116,80555	\$39.258,02	\$988.880,23	\$118.665,63	\$870.214,60
jul-14	\$ 949.622	121,63437	116,91441	\$38.337,27	\$987.959,47	\$118.555,14	\$869.404,34
ago-14	\$ 949.622	121,63437	117,0913	\$36.844,75	\$986.466,96	\$118.376,04	\$868.090,93
sep-14	\$ 949.622	121,63437	117,32919	\$34.844,65	\$984.466,86	\$118.136,02	\$866.330,84
oct-14	\$ 949.622	121,63437	117,48858	\$33.509,08	\$983.131,29	\$117.975,75	\$865.155,53
nov-14	\$ 949.622	121,63437	117,68219	\$31.891,64	\$981.513,85	\$117.781,66	\$863.732,19
M ADIC	\$ 949.622	121,63437	117,68219	\$31.891,64	\$981.513,85	\$117.781,66	\$863.732,19
dic-14	\$ 949.622	121,63437	117,8373	\$30.599,67	\$980.221,87	\$117.626,62	\$862.595,25
ene-15	\$ 984.378	121,63437	118,15166	\$29.016,13	\$1.013.394,52	\$121.607,34	\$891.787,17
feb-15	\$ 984.378	121,63437	118,91289	\$22.528,81	\$1.006.907,19	\$120.828,86	\$886.078,33
mar-15	\$ 984.378	121,63437	120,27993	\$11.084,82	\$995.463,20	\$119.455,58	\$876.007,62
abr-15	\$ 984.378	121,63437	120,98456	\$5.287,11	\$989.665,49	\$118.759,86	\$870.905,63
may-15	\$ 254.033	121,63437	121,63437	\$0,00	\$254.033,13	\$30.483,98	\$223.549,16
TOTAL	\$ 67.992.791			\$6.546.676	\$74.539.467	\$8.944.736	\$ 65.594.731

		E	JECUTORIA				1,200	
DESDE	HASTA	N 25 2	DIFERENCIA MESADA		SCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO		
09/05/2015	31/05/2015	\$	730.345	\$	87.641	\$	642.704	
01/06/2015	30/11/2011	\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
M ADIC		\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/07/2015	31/07/2015	\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/08/2015	31/08/2015	\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/09/2015	30/09/2015	\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/10/2015		\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/11/2015	30/11/2015	\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
M ADIC		\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/12/2015	31/12/2015	\$	984.378	\$	118.125	\$	866.253	
01/01/2016	31/01/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/02/2016	29/02/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/03/2016	31/03/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/04/2016	30/04/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/05/2016	31/05/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/06/2016	30/06/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
M ADIC		\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/07/2016	31/07/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/08/2016	31/08/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/09/2016	30/09/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/10/2016	31/10/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/11/2016	30/11/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
M ADIC		\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/12/2016	31/12/2016	\$	1.051.021	\$	126.122	\$	924.898	
01/01/2017	31/01/2017	\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
01/02/2017	28/02/2017	\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
01/03/2017	31/03/2017	\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
01/04/2017	30/04/2017	\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
01/05/2017	31/05/2017	\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
01/06/2017	30/06/2017	\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
M ADIC		\$	1.111.454	\$	133.375	\$	978.080	
01/07/2017	28/07/2017	\$	1.003.894	\$	120.467	\$	883.427	
TO	OTAL	\$	33.088.118	\$ 3	3.970.574	\$ 2	9.117.544	

	AL INTERES	TOTAL INTERES		TASA E.A INTERES DTF DIARIA	INTERES MORATORIO	TASA E.A INTERES DTF CORRIENTE	CAPITAL	HASTA	DESDE
	23.709	\$	2	0,01790%	6,75%	4,50%		10/05/2015	09/05/2015
	80.124	\$	7	0,01728%	6,51%	4,34%	\$ 66.237.435	17/05/2015	1/05/2015
	82,447	\$	7	0,01778%	6,71%	4,47%	\$ 00.237.433	24/05/2025	18/05/2015
23	81.197	\$	7.11	0,01751%	6,60%	4,40%		31/05/2015	25/05/2015
	84.787	\$	7	0,01782%	6,72%	4,48%		07/06/2015	01/06/2015
	83.687	\$	7	0,01759%	6,63%	4,42%	\$ 67.969.941	14/06/2015	08/06/2015
	83.137	\$	7	0,01747%	6,59%	4,39%		21/06/2015	15/08/2015
	84.787	\$	7	0,01782%	6,72%	4,48%		28/06/2015	22/06/2015
30	23.176	\$	2	0,01705%	6,42%	4,28%		30/06/2015	29/06/2015
	58.679	\$	5	0,01705%	6,42%	4,28%	100	05/07/2015	01/07/2015
	83.639	\$	7	0,01736%	6,54%	4,36%		12/07/2015	06/07/2015
	86.981	\$	7	0,01805%	6,81%	4,54%	\$ 68.836.194	19/07/2015	13/07/2015
	86.981	\$	7	0,01805%	6,81%	4,54%	10.04	26/07/2015	20/07/2015
31	62,659	\$	5	0,01821%	6,87%	4,58%		31/07/2015	27/07/2015
	25.064	\$	2	0,01821%	6,87%	4,58%	\$ 69.702.447	02/08/2015	01/08/2015
7	87.324	\$	7	0,01790%	6,75%	4,50%	\$ 09.702.447	09/08/2015	03/08/2015
91	1.118.379	\$ :		TOTAL INTERES (TRES MESES ART 192, INC 5 CPACA)					

INTERESES MORATORIO	S CORRIENTES CAUSADOS DESDE LA FEC HASTA PRESENTACIÓN DEMANDA (		ICITUD DE CUMPLIMIENTO
	TASA DE	TASA	

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	VALOR INTERES
19/10/2016	31/10/2016	\$ 84.207.593	21,99%	32,99%	0,078%	13	\$ 855.297
01/11/2016	30/11/2016	\$ 86.057.390	21,99%	32,99%	0,078%	30	\$ 2.017.120
01/12/2016	31/12/2017	\$ 86.982.288	21,99%	32,99%	0,078%	31	\$ 2.106.759
01/01/2017	31/01/2017	\$ 87.960.368	22,34%	33,51%	0,079%	31	\$ 2.159.907
01/02/2017	28/02/2017	\$ 88.938.448	22,34%	33,51%	0,079%	28	\$ 1.972.576
01/03/2017	31/03/2017	\$ 89.916.528	22,34%	33,51%	0,079%	31	\$ 2.207.941
01/04/2017	30/04/2017	\$ 90.894.608	22,33%	33,50%	0,079%	30	\$ 2.159.119
01/05/2017	31/05/2017	\$ 91.872.688	22,33%	33,50%	0,079%	31	\$ 2.255.098
01/06/2017	30/06/2017	\$ 93.828.848	22,33%	33,50%	0,079%	30	\$ 2.228.820
01/07/2017	28/07/2017	\$ 94.712.275	21,98%	32,97%	0,078%	28	\$ 2.071.165
TOTAL INTERES MORATORIO TASA COMERCIAL						\$ 20.033,803	

Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de er	nero de 2009
Para calcular la tasa efectiva diaria:	
$(((1+i)^{(1/365)}-1))*100$	
Donde i = tasa efectiva anual	
RESÚMEN LIQUIDACIÓN	
(+) MESADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 67.992.791
(+) MESADAS ATRASADAS DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	\$ 33.088.118
(+) INDEXACIÓN	\$ 6.546.676
(-) DESCUENTO SALUD	\$ 12.915.310
(+) INTERESES MORATORIOS DTF	\$ 1.118.379
(+) INTERESES MORATORIOS CORRIENTES	\$ 20.033.803
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$ 115.864.456

### **Conclusiones:**

- 1. La liquidación efectuada por el Juzgado permite ver el valor de la mesada pensional reajustada mediante la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá como consta a folios 15 a 18 y 74 a 76 del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-0052. Dicho monto fue liquidado en la suma de \$2.334.613 que es superior al monto de la mesada pensional reconocido en la resolución No. 0646 de 2006, en la suma de \$633.426.
- 2. El valor de la diferencia entre las mesadas pensionales luego de aplicar el reajuste ordenado en la sentencia, debidamente indexado y aplicándole el descuento del doce por ciento por aportes en salud, liquidado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$65.594.731).

- 3. El valor de la diferencia entre las mesadas pensionales luego de aplicar el reajuste ordenado en la sentencia y aplicándole el descuento del doce por ciento por aportes en salud, liquidado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 29.117.544).
- 4. La sentencia quedó ejecutoriada el 08 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios en virtud de lo expuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Durante los primeros diez meses (10), es decir hasta el día 08 de marzo de 2016, los intereses moratorios se liquidan a la tasa DTF; y desde el día 09 de marzo de 2016 hasta el día en que se verifique el pago se liquidan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos bancarios corrientes. Sin embargo, la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada ante la entidad ejecutada el día 19 de octubre de 2.016³, es decir por fuera del término de tres meses señalado en el artículo 192 CPACA, razón por la cual se suspendió la causación de intereses moratorios desde el día 09 de agosto de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud⁴.
- 5. Entre el día 09 de mayo y el día 08 de agosto de 2016 se causaron intereses moratorios por la suma de \$1.118.379. Entre el 19 de octubre de 2016 y el 28 de julio de 2017, fecha de presentación de la demanda se causó la suma de \$20.033.803 por este mismo concepto.
- 6. El valor total de los intereses moratorios, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda es la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$21.152.182).
- 7. Así las cosas, el valor de la condena, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 115.864.456).

#### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JUAN ANDRES HERREA** y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –FNPSM por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$65.594.731) por concepto de diferencia entre la mesada pensional reconocida mediante resolución No. 0646 del 30 de mayo de 2006 y la mesada reajustada conforme a la sentencia, liquidada entre el día 10 de diciembre de 2009 y el día 08 de mayo de 2015. A esta suma ya se le ha practicado la indexación y se le aplicaron los descuentos por aportes a la seguridad social.
- 2. Por el valor de la diferencia entre la mesada pensional reconocida mediante resolución No. 0646 del 30 de mayo de 2006 y la mesada reajustada conforme a la sentencia, (aplicando los correspondientes descuentos por aportes a la seguridad social), desde el día siguiente a la ejecutoria (08 de mayo de 2015) hasta la fecha en que se produzca el pago y se incluya en nómina la respectiva novedad. Este ítem asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Así lo señala en demandante en el numeral 3 del recuento fáctico de la demanda, fl 4.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 192, inciso 5 cpaca: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

- **CUATRO PESOS (\$ 29.117.544)**, hasta la fecha de presentación de la demanda, 28 de julio de 2017.
- 3. Por el valor de los intereses moratorios causados por el no pago de la sentencia, liquidados desde el día siguiente a su ejecutoria hasta cuando se verifique el pago conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 CPACA, atendiendo a los parámetros señalados en esta providencia. Este ítem asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$21.152.182), a la fecha de presentación de la demanda, 28 de julio de 2017.

**SEGUNDO.-NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Córrase traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO.- ORDENAR** a la entidad demandada, pagar la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto.

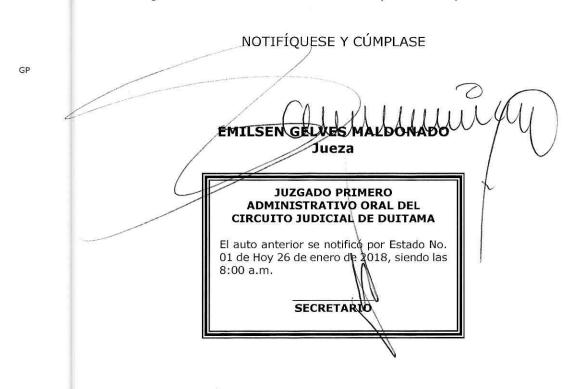
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉXTO.- SEÑALAR** la suma \$50.000 para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247, Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar la consignación<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO.- RECONOER** personería a la Abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ** para actuar en representación del demandante, conforme a los documentos que obran a folios 1 y 9 a 12 del expediente.

OCTÁVO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ según memorial obrante a folios 45 y 46 del expediente.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se señalan gastos del proceso en aplicación del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, por cuanto la notificación se surte de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, esto es, haciendo uso de la plataforma y el envío de documentos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Aspecto no previsto en el CGP para el proceso ejecutivo.



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación:

15238-33-33-001-2017-00154-00

Demandante:

**GERMAN JOSÉ GARCIA ESTUPIÑAN** 

Demandada:

**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** 

Según informe secretarial de fecha 24 de julio de 2.017 obrante a folio 37, ingresa el proceso al despacho para avocar conocimiento y decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 2017, el señor GERMAN JOSÉ GARCIA ESTUPIÑAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, con base en el contrato de prestación de servicios No. 2071 del 01 de agosto de 2012 y el acta de liquidación bilateral suscrita el día 22 de agosto de 2012.

Mediante providencia de fecha 06 de julio 2017 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso, argumentando razones de incompetencia por factor territorial y ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de Duitama, para que se realizara el reparto entre los Juzgados administrativos de este Circuito.

Según el Juzgado Quinto de Tunja el contrato base del recaudo judicial se debió ejecutar en los municipios de Chiscas, El cocuy, El Espino, Guacamayas, Guican y Panqueba, los cuales pertenecen al Circuito Judicial de Duitama, tesis que comparte este Despacho judicial y por la cual, atendiendo al criterio territorial de asignación de competencias establecido en el artículo 156 del CPACA, asumirá el conocimiento del presente asunto, habiendo constatado que las pretensiones de la demanda no superan el valor de 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se procederá de una vez a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

#### 1. Lo pretendido:

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) derivada del contrato de prestación de servicios No. 2071 de 2012.
- 1.2. Que se indexe o actualice el valor del capital adeudado aplicando la variación de precios (IPC) certificado por el DANE para el periodo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más un interés moratorio vigente, que se calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte. El valor de los intereses se liquida con base en una tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil (art. 1671 CC).

- 1.3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando ella se haga *exigible* (*sic*) o hasta cuando proceda.
- 1.4. Por las costas del proceso y agencias en derecho.

### 2. El origen de la obligación:

El origen de la obligación, de acuerdo al relato del demandante y la lectura integral del expediente, se resume así:

- a) El demandante celebró con EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el contrato de Prestación de Servicios No. 2071 del 01 de agosto de 2012 (fls 10 a 13), cuyo objeto consistió en: "La prestación de servicios como profesional en administración de empresas para realizar la supervisión a los convenios de cooperación celebrados entre el departamento de Boyacá y los municipios de Chiscas, El cocuy, El Espino, Guacamayas, Guican y Panqueba de la Zona 10, en desarrollo y ejecución del proyecto "implementación y fortalecimiento del plan alimentario para aprender P. A. P. A., en el Departamento de Boyacá-Fase III año 2012"". El contrato se debería ejecutar en el término CINCO MESES (05) contados a partir del acta de iniciación del mismo (cláusula quinta).
- b) En la cláusula segunda del contrato se pactó que "para efectos fiscales y legales el valor de dicho acto se fijaba en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); que incluye impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, así como todo costo directo e indirecto que la ejecución del contrato conlleve".
- c) La forma de pago se pactó en la cláusula CUARTA así: "el pago del valor del contrato se realizará en CINCO (05) mensualidades vencidas a razón de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) cada una de ellas, previa presentación de informe técnico de actividades desarrolladas en el formato establecido por el sistema integrado de gestión de calidad, informe técnico, administrativo, legal y financiero de actividades mensual con documentos, soportes y análisis de hallazgos, según formato, soporte de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones; si con la cuenta no se acompañan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza (subraya y negrilla propias).
- d) El día 30 de noviembre de 2012 se suscribió entre el contratista y el señor OVIDIO PATIÑO PEÑA (interventor del contrato), el documento denominado "acta de recibo final a satisfacción" (fl 14) en el que se consignaron, entre otros, los siguientes datos:
  - Fecha de Iniciación: 15 DE AGOSTO DE 2012
  - Fecha de Terminación: 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
  - Periodo autorizado a pagar: AGOSTO 15 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 (tres meses y quince días).
  - Registro presupuestal que sustenta el acta: RP No. 7582 DE 2012.
  - Valor a pagar presente acta: \$10.500.000
  - Saldo a liberar a favor del Departamento: \$4.500.000.
- e) El día 01 de abril de 2013 se suscribió entre las partes el documento denominado "ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2071 DEL 01/08/12" (fls 15-16), a través del cual se puso fin de común acuerdo a la relación contractual. En este acto, igual que en el acta de recibo final, se determinó como saldo a favor del contratista la suma de \$10.500.000, respaldado con el registro presupuestal No. 7582 de 2012.

- f) Según el ejecutante, ante la ausencia de pago por parte de la entidad ejecutada, el día 01 de septiembre de 2014 formuló un derecho de petición que fue respondido mediante oficio No. 20146210189811 del 23/09/14 en el que se le requirió para que allegara las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, discriminando el valor pagado por aportes en salud y el valor pagado por aportes en pensión.
- g) Se señala en la demanda que las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios fueron conciliadas como consta en el acta de liquidación bilateral suscrita el día 01 de abril de 2013, razón por la cual no resulta valida la exigencia del pago de aportes a la seguridad social, máxime cuando en dicho acto se extendió paz y salvo por todo concepto.
- A pesar de lo anterior, el ejecutante afirma que pagó el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social, como consta en las planillas visibles a folios 20 a 26 del expediente.
- Según el ejecutante, en el acta de liquidación bilateral del contrato se evidencia una obligación expresa, clara y actualmente exigible en cabeza de la entidad ejecutada y a su favor.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Caducidad

El Literal K del artículo 164 CPACA consagra que: "cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, el término para solicitar su ejecución será de CINCO (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

En el presente caso, no obstante la exigibilidad de la obligación no goza de plena claridad tal como se analizará más adelante, se advierte que la liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2071 del 01 de agosto de 2012 fue llevada a cabo el día 01 de abril de 2013, siendo evidente que a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido un lapso superior a los cinco años de caducidad establecidos en la norma en cita. Por esta razón el Despacho considera que la demanda ha sido presentada en oportunidad y consecuentemente realizará el estudio de fondo del asunto.

## 2. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP, "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

De otro lado, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo, para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como en el numeral 3º señala:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

El acta de liquidación del contrato presta mérito ejecutivo de forma independiente y autónoma, siempre y cuando haya sido suscrita de común acuerdo entre las partes y no se haya consignado en ella ningún tipo de salvedad. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, que en auto de fecha 07 de diciembre de 2010 proferido por la Sala Plena Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ) señaló:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones —créditos y deudas recíprocas— y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.

En consonancia con lo anterior, cuando la obligación proviene del acta de liquidación bilateral de un contrato y la deudora es una entidad pública, como ocurre en el presente caso, el título ejecutivo es simple pero su ejecución requiere que la demanda se acompañe del contrato que la originó, ya que solo así se puede verificar que las obligaciones reclamadas provienen del deudor y/o que el suscriptor del acta está debidamente facultado para celebrar ese tipo de negocio jurídico, requisitos formales del título al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por otra parte, aunque se trata de una ejecución contractual, no es necesario que la demanda se acompañe del certificado de registro presupuestal, ya que por estar basada en un acta de liquidación consensuada se presume que las obligaciones contraídas en ella están debidamente respaldadas desde la época de <u>perfeccionamiento</u> del contrato, porque así lo exige la ley 80 de 1993. Además el acta base del recaudo señala expresamente que el registro presupuestal que respalda el pago es el No. 7582 de 2012.

Adicionalmente, es preciso señalar que el acta de liquidación bilateral del contrato, como todo título ejecutivo, solo presta mérito cuando en ella se han consignado obligaciones de forma clara, expresa y actualmente exigible.

Junto con la demanda ejecutiva se aportaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 2071 de 2012 celebrado entre el ejecutante y la Secretaría de Hacienda Departamental (fls 10 a 13).
- Copia auténtica del Acta de Recibo Final a Satisfacción (fl 14).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, CP. ENRIQUE GIL BOTERO.

- Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2071 del 01 de agosto de 2012 (fls 15 a 16).
- Copia de la resolución No. 1447 del 19 de marzo de 2009 proferida por el Gobernador Encargado de Boyacá, por medio de la cual se delega en el secretario de hacienda departamental la competencia para celebrar contratos, realizar licitaciones, concursos o convocatorias y en general los procedimientos pre y post contractuales contemplados en la ley 80 de 1993.

Tanto el acta de liquidación bilateral como el contrato de prestación de servicios aparecen suscritos y firmados por la Secretaria de Hacienda Departamental, funcionaria que al tenor de la resolución No. 1447 de 2009 gozaba de competencia para celebrar contratos y realizar los procedimientos pre y post contractuales contemplados en la ley 80 de 1993, tales como convenir y practicar la liquidación de aquellos.

Así las cosas el Despacho advierte que se reúnen los requisitos formales del título amen que la obligación reclamada consta en un documento proveniente del deudor, el cual constituye plena prueba en su contra.

Se procede entonces al análisis de los documentos aportados, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título referentes a las calidades de clara, expresa y exigible que debe ostentar la obligación reclamada.

De contera se advierte que la obligación se manifiesta expresa y clara en el acta de liquidación base del recaudo judicial, en donde se plasmó que el "SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA ERA LA SUMA DE DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)", valor que guarda estricta semejanza con el monto pretendido en la demanda. En esta medida la naturaleza y cuantía de la obligación emana diáfana del título base de la ejecución, sin que se necesario algún tipo de razonamiento o elucubración adicional, aspecto que la reviste de plena claridad.

Por su parte, la exigibilidad de la obligación, que se refiere a la facultad que tiene el acreedor para demandar su cumplimiento por no estar pendiente un plazo <u>O UNA</u> <u>CONDICIÓN</u><sup>2</sup>, no emerge clara y definida del acta de liquidación bilateral, ni se puede deducir fácilmente de los demás documentos aportados como prueba, razón por la cual el estudio de este requisito sustancial se llevará a cabo con mayor detenimiento.

Sea lo primero señalar que en el numeral 5 del capítulo de "**HECHOS**" el ejecutante afirmó que el día 23 de septiembre de 2014, la Gobernación de Boyacá respondió una petición formal de pago presentada el día 09 de agosto de 2013, aduciendo que la cuenta de cobro radicada el <u>DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013</u> no se había hecho efectiva debido a la falta de aportación de los comprobantes de pagos al sistema de seguridad social integral, detallando específicamente el monto pagado por salud, pensión y riesgos laborales.

Según el ejecutante, la Gobernación de Boyacá lo requirió para que allegara los mencionados soportes, previo a hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato<sup>3</sup>. Así mismo en el numeral 6 del capítulo de hechos de la demanda, señala que el requerimiento formulado por la entidad ejecutada NO ERA PROCEDENTE ni constituía óbice para el pago de la obligación, ya que en el acta de liquidación se extendió un paz y salvo por todo concepto, que incluía el pago de aportes a la seguridad social.

Esta afirmación carece de fundamento legal debido a que LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL no reviste un carácter discrecional, negociable o disponible, efecto por el cual la sola manifestación de paz y salvo contenida en el acta de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, senetcnia del 10 de baril de 2003, Expediente 23.589, MP Maria Elena Giraldo Gómez.

 $<sup>^3</sup>$  Sin embargo en LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA NO SE ANEXÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHO REQUERIMIENTO.

liquidación NO EXIME AL CONTRATISTA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER LEGAL.

Pese a que en el acta de liquidación bilateral no se reafirmó expresamente la obligación pactada en el contrato de presentar los soportes del pago de aportes a la seguridad social como presupuesto para el pago del saldo a favor del contratista<sup>4</sup>, es claro que dicha obligación, que además es de origen legal, trasciende lo convenido en el acta de liquidación y sobrevive a ella, puesto que de lo contario las partes contratantes asumirían una competencia que no les corresponde.

La obligación de pagar aportes al sistema de seguridad social integral está contemplada en la ley LEY 1753 DE 2015 que en el artículo 135, incisos 3 y 4 señaló:

"En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003".

Así las cosas, y habiéndose establecido que el deber de pago de aportes a la seguridad social trasciende a la liquidación del contrato y persiste como presupuesto para el pago de saldos a favor del contratista, resulta claro que la EXIGIBILIDAD de la obligación reclamada en este proceso ESTA SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA, consistente precisamente, en la presentación de los soportes de pago de los aportes parafiscales. Evidencia clara de esta afirmación se encuentra en el contrato original, en donde se pactó que: "...si con la cuenta no se acompañan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza..." (fl 10).

Ahora bien, la promoción del proceso ejecutivo, entratándose del cumplimiento de una obligación sujeta a condición suspensiva, requiere de la parte ejecutante la demostración plena del acaecimiento de dicha condición, ya que solo así se puede determinar la fecha exacta en que la obligación reclamada adquirió exigibilidad.

En el presente caso, el ejecutante manifiesta que presentó ante la entidad ejecutada un derecho de petición reclamando el pago de la obligación, junto con el cual anexó los comprobantes de pago de aportes a la seguridad social que obran a folios 20 a 26 del expediente; sin embargo, no obra en el expediente ningún soporte probatorio de dicho acto, como tampoco existe prueba de la respuesta ofrecida por la Gobernación de Boyacá, en la que supuestamente se niega el pago por no haberse discriminado el valor consignado por concepto de salud y pensiones, de forma individual.

A pesar que obran al expediente los documentos que acreditan el pago de pago de aportes parafiscales por parte del contratista, <u>la ausencia de prueba de su presentación ante la entidad ejecutada no permite verificar cabalmente la ocurrencia de la condición suspensiva, y por lo tanto la fecha en que la obligación reclamada cobró exigibilidad.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: El pago del valor del contrato se realizará...previa presentación de:...<u>soporte de pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral en salud y pensiones...</u>(subraya y negrilla propias).

La exigibilidad de la obligación debe emanar del título no de los hechos afirmados en la demanda, razón por la cual es absolutamente necesaria la aportación de los documentos que acreditan la fecha exacta de presentación de los soportes de pagos parafiscales, porque solo desde ese momento se cumplió cabalmente la condición, y la obligación reclamada se hizo exigible.

No obstante el defecto señalado, como se dijo en párrafos anteriores de esta providencia, el acta de liquidación bilateral por sí sola presta mérito ejecutivo y constituye título ejecutivo autónomo, razón por la cual los documentos faltantes no son configurativos del título sino que constituyen un anexo <u>útil y necesario</u> de la demanda. Por tal motivo previo al estudio pertinente se procederá a inadmitir la demanda en los términos de los numerales 1 y 2 del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

# III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GERMAN JOSÉ GARCIA ESTUPIÑAN** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de CINCO (O5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para efectos de subsanar la demanda corrigiendo los defectos señalados en la parte motiva, específicamente allegando los documentos que acrediten la presentación ante la entidad ejecutada, de los soportes de pago de aportes a la seguridad social integral y la respuesta de parte de aquella.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Abogado **JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO** para actuar en representación del señor **GERMAN JOSÉ GARCIA ESTUPIÑAN** en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado
No. 01 de Hoy 26 de Enero de 2018,
siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00148-00

Demandante:

**BETSABE PLAZAS CHAPARRO** 

Demandado:

COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre del año 2017 (fl.104), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 28 de agosto de 2017 (fls.77 a 90), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 9 al 14 de noviembre de 2017 (fl.103), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que COLPENSIONES, confirió poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.92), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

A su vez, el abogado Viteri Duarte sustituyó el poder a él conferido a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura (fls.101 a 102), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte

demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **20 de junio de 2018 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.** 

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados sustitutos de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderado principal.





Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00147-00

Demandante:

MARIA TERESA AVILA HIGUERA

Demandado:

COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre del año 2017 (fl.109), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 24 de agosto de 2017 (fls.75 a 92), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 9 al 14 de noviembre de 2017 (fl.108), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que COLPENSIONES, confirió poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.94), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

A su vez, el abogado Viteri Duarte sustituyó el poder a él conferido a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura (fls.101 a 102), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de está quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte

demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 19 de junio de 2018 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados sustitutos de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderado principal.

Aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00139-00

Demandante:

MARY LUZ AVELLA AVELLA

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre del año 2017 (fl.91), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM radicó contestación de la demanda el día 20 de octubre de 2017, es decir, por fuera del término legal, esta se le tendrá como no contestada.

El Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.89), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.90), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM, que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial, el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

# Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 23 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación –Mineducación –FNPSM.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Aavr

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

| Interpretation | Interpretatio



Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00137-00

Demandante:

MARIA CRISTINA CARRILLO GUTIERREZ

Demandado:

COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre del año 2017 (fl.112), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 8 de septiembre de 2017 (fls.93 a 109), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 9 al 14 de noviembre de 2017 (fl.111), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que COLPENSIONES, confirió poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.84), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

A su vez, el abogado Viteri Duarte sustituyó el poder a él conferido a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura (fls.91 a 92), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte

demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 20 de junio de 2018 a las 10:00 a.m. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO. Reconocer personería a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados sustitutos de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderado principal.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



# REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00136-00 JOSE ARTURO RODRIGUEZ ALGARRA

Demandante: Demandado:

COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre del año 2017 (fl.78), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 18 de agosto de 2017 (fls.48 a 66), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 26 al 30 de octubre de 2017 (fl.77), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que COLPENSIONES, confirió poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.67), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

A su vez, el abogado Viteri Duarte sustituyó el poder a él conferido a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura (fls.101 a 102), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el apoderado de la parte

demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

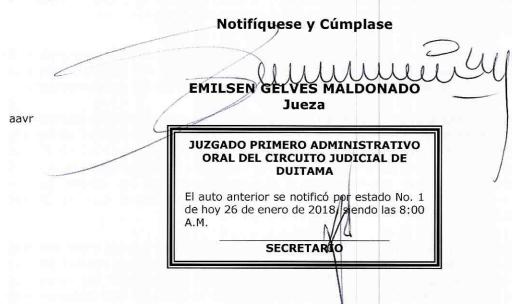
# RESUELVE

**PRIMERO.** Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **19 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.** 

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO. Reconocer personería a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, identificados respectivamente con T.P. No. 247.069, 236.253, 263.823, 251.842, 281.236 y 281.924 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados sustitutos de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderado principal.





### REPUBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante:

15238-33-33-001-2017-00134-00

**EDDA MARGARITA DUARTE ACEVEDO** 

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM Y OTRA Demandado:

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre del año 2017 (fl.57), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación -Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 12 de octubre de 2017 (fls.41 a 49), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de dicha entidad. Por su parte la Fiduciaria la Previsora -FIDUPREVISORA S.A. no dio contestación a la demanda, por lo que esta se tendrá como no contestada respecto de la misma.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación -Mineducación -FNPSM, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 9 al 14 de noviembre de 2017 (fl.56), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la audiencia inicial de forma simultánea para los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00107-00, 15238-33-33-001-2017-00133-00 y 15238-33-33-001-2017-00134-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación -Mineducación -FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.50), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.51), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 4 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-301-2017-00107-00, 15238-33-33-001-2017-00133-00 y 15238-33-33-001-2017-00134-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO.** Tener por **NO** contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA S.A.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.





# REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00133-00

Demandante:

SAIDE ESPERANZA SALAZAR ESTUPIÑAN

Demandado:

NACIÓN -MINEDUCACION -FNPSM Y OTRA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre del año 2017 (fl.62), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 12 de octubre de 2017 (fls.46 a 54), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de dicha entidad. Por su parte la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A. no dio contestación a la demanda, por lo que esta se tendrá como no contestada respecto de la misma.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación –FNPSM, de que trata el parágrafo 2º artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 9 al 14 de noviembre de 2017 (fl.61), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00107-00, **15238-33-33-001-2017-00133-00** y 15238-33-33-001-2017-00134-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.55), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico Sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.56), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 4 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., en los siguientes procesos: 15238-33-301-2017-00107-00, 15238-33-33-001-2017-00133-00 y 15238-33-33-001-2017-00134-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

**SEGUNDO.-** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

**TERCERO.** Tener por **NO** contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora –FIDUPREVISORA S.A.

**CUARTO. Reconocer** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO. Reconocer** personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 1
de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

152383333001- 2017 - 00314 - 00

Demandante:

HILDA MARÍA CHÍA AMAYA

Demandado:

COLPENSIONES

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.60), proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En tal sentido, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción¹, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial² como por el funcional³, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por HILDA MARÍA CHÍA AMAYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folio 1 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho señalada en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HILDA MARÍA CHÍA AMAYA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)
3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

3Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería a la abogada **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.281 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 139.927 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de **HILDA MARÍA CHÍA AMAYA**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

152383333001- 2017 - 00312 - 00

Demandante:

**LUIS ALFREDO NIÑO PATIÑO** 

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.25), proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En tal sentido, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción¹, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial² como por el funcional³, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por LUIS ALFREDO NIÑO PATIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folio 1 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUIS ALFREDO NIÑO PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándosele que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)
3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

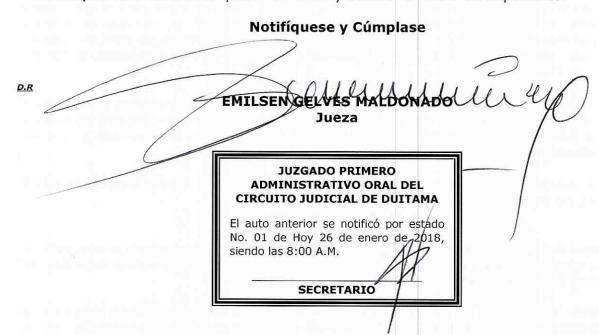
<sup>(...)
2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**SÉPTIMO.**- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería al abogado **JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.406 expedida en Tunja, portador de la T.P. No. 186.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **LUIS ALFREDO NIÑO PATIÑO**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

152383333001- 2017 - 00310 - 00

Demandante:

MIRYAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Vinculados:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FTB- Y COLPENSIONES

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.49) con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Evidenciando el caso concreto tenemos que la demandante solicita la reliquidación de su pensión de jubilación, la cual está a cargo tanto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Fondo Pensional Territorial de Boyacá y de la Administradora Colombiana de Pensiones según el acto administrativo a través del cual se reconoció dicha prestación (fls.18 y 19); no obstante, la demanda sólo dirigió sus pretensiones contra la primera de las entidades mencionadas siendo necesario vincular a las demás referidas por cuanto cualquier decisión que se tome posiblemente las afectará.

En tal sentido, atendiendo a la facultad de conformar en debida forma el contradictorio según los artículos 171 del CPACA y 42-5 del CGP, se vinculará al Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá- y a COLPENSIONES a la parte demandada para que realicen las labores de defensa que les corresponden.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción1, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial<sup>2</sup> como por el funcional<sup>3</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por MIRYAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folio 46 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho señalada en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MIRYAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)</sup> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron

o debieron prestarse los servicios. <sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)</sup> 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales

**SEGUNDO.- VINCULAR** al extremo demandado al Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá- y a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de la I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; II) DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ y III) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES— de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoseles que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada MELBA LUCIA VILLATE ZORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.056 expedida en Suba, portadora de la T.P. No. 159.506 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de MIRYAM LEONOR FERNÁNDEZ CRISTANCHO, en los términos del poder conferido y obrante a folio 46 del expediente.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

152383333001- 2017 - 00308-00

Demandante:

**DIOMEDES QUITO GUTIÉRREZ** 

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.35), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Al observar el líbelo inicial, en el apartado denominado "notificaciones" (fl.21), no se registró la dirección donde el demandante puede recibirlas, lo que inobserva lo ordenado en el numeral 7¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se requerirá al abogado de la parte actora para que, **previo a notificar el auto admisorio de la demanda**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la dirección de notificaciones personales del señor DIOMEDES QUITO GUTIÉRREZ, so pena de las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción², a que la demanda cumple con los otros requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial³ como funcional⁴, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por DIOMEDES QUITO GUTIÉRREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 1 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DIOMEDES QUITO GUTIÉRREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**SEGUNDO.- SE REQUIERE** al abogado demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dirección de notificaciones personales de la parte actora, so pena de las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO.**- Cumplida la carga procesal anterior, notifíquese el contenido de esta providencia al representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda.

<sup>(...)
7.</sup> El lugar y dirección **donde las partes** <u>y el apoderado</u> de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA
<sup>3</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron

o debieron prestarse los servicios.

<sup>4</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

y de lo Contencioso Administrativo, <u>indicándosele</u> que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

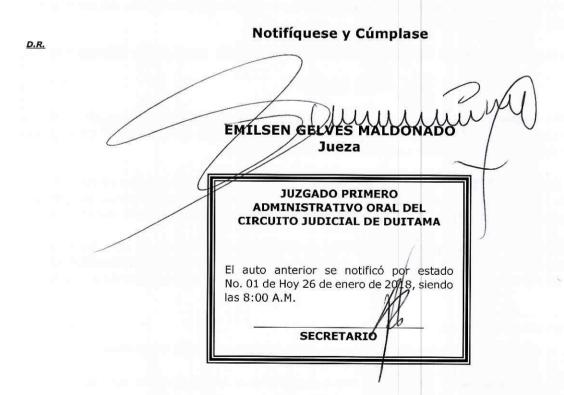
**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **DIOMEDES QUITO GUTIÉRREZ**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.





Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No: Demandante:

152383333001- 2017 - 00304 - 00

LUIS EDUARDO SUÁREZ OVALLOS

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.41), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En tal sentido, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción<sup>1</sup>, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial<sup>2</sup> como por el funcional<sup>3</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por LUIS EDUARDO SUÁREZ OVALLOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folio 1 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS EDUARDO SUÁREZ OVALLOS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándosele que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

TERCERO.- Notifiquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

<sup>1</sup> En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)</sup> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)</sup> 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 expedida en Fontibón, portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **LUIS EDUARDO SUÁREZ OVALLOS**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Motifiquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado
No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

15238-33-33-001-2017-00276-00

Demandante:

LUZ EUNICE NOVA DE CÁCERES

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE

**DUITAMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** 

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.23), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Observando la demanda se encuentra que si bien se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, el objeto de las pretensiones hace necesario vincular en el extremo demandado a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que puede comparecer al proceso como representante de la enunciada cartera ministerial.

El Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> haciendo alusión, entre otros temas, a la diferencia entre parte y representante del sujeto pasivo en los procesos judiciales relacionados con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora, indicó:

"(...) Del criterio citado se puede concluir que en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la entidad territorial en nombre del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae en esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

Ahora bien, a la Fiduciaria la previsora le corresponde asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de derechos ya reconocidos que impliquen representación del patrimonio, lo anterior tiene como fundamento que al tratarse de acreencias que están siendo canceladas o ya lo fueron, es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos (...) (Negrilla fuera de texto)"

Entonces, como quiera que se persique el pago de dineros que al parecer de la demandante se generaron, aparte de convocarse como accionada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las competencias legales que le corresponden, la demanda también debe dirigirse contra la FIDUPREVISORA S.A.

En tal sentido, apelando a la facultad de integrar el contradictorio conforme con los artículos 171 del CPACA y 42-5 del CGP, se dispondrá vincular en el extremo demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En lo demás, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción² según la posición unificada el 16 de febrero de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TAB. Sala de Decisión No. 1, M.P., Fabio Iván Afanador García, rad.: 1500-13-33-30-11-2015-00170-01. Tunja, 25 de julio de 2017.

En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA
 Consejo Superior de la Judicatura, M.P., José Ovidio Claros Polanco, rad., 110010102000201601798 00, conflicto negativo de consejo superior de la Judicatura, M.P., Jose Ovidio Claros Polanco, radici, Intolio 2002/15/30 de la Judicatura, M.P., Jose Ovidio Claros Polanco, radici, radici, intolio 2002/15/30 de la Judicatura de la Conscienció el pago de sanción moratoria corresponde a la Judicatura de la Judicatura de la Judicatura de la Judicatura de la Maxima autoridad en la Superioria de la Maxima autoridad en la Judicatura de la Judicatura de la Maxima autoridad en la Judicatura de la Judicatura de la Judicatura de la Maxima autoridad en la Judicatura de la Judicat materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía (...)".

competencia, tanto por el factor territorial<sup>4</sup> como funcional<sup>5</sup>, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por NUBIA ESTHER RODRÍGUEZ NIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Por otro lado, como quiera que el poder visible a folio 14 del expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho señalada en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NUBIA ESTHER RODRÍGUEZ NIÑO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- VINCULAR** en el extremo demandado a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; II) MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y III) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoseles que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.**- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

**OCTAVO.**- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)
3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5 Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Articulo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>(...)
2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA MENDIETA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.498.527 expedida en Chiquinquirá, portadora de la T.P. No. 103.114 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de LUZ EUNICE NOVA DE CÁCERES en los términos del poder conferido y obrante a folio 14 del expediente.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado
No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



Duitama, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

Radicación No:

152383333001-2017-00275-00

Demandante:

AYDE DÁVILA ALBARRACÍN

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.263), proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin de que se proceda sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, encuentra el Juzgado que carece de competencia por el factor territorial tal como pasa a explicarse.

De acuerdo con el numeral 3¹ del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo la lógica expuesta, dado que este asunto es de carácter laboral por cuanto la demandante pretende la reliquidación de sus cesantías parciales, mediante providencia de 30 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró su falta de competencia funcional para conocer este proceso, al tiempo que ordenó remitirlo a este Circuito Judicial por considerar "que el lugar de prestación de servicios de la actora es el municipio de Duitama" (fls. 257 a 259).

Pese a lo anterior, dentro del expediente reposa el Decreto 0028 de 16 de enero de 2017 "por el cual se incorpora a un Docente en la planta de personal y directivo docente administrada por la secretaría de educación de Tunja" (fls. 32 a 34), el cual corresponde a la demandante, de manera que al momento de radicarse la demanda-05 de junio de 2017 (fl.41)- la señora Ayde Dávila Albarracín prestaba sus servicios en aquella entidad territorial, que pertenece a la jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja según el Acuerdo PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006.

En consecuencia, atendiendo al artículo 168 del CPACA2, se ordenará la remisión del expediente por competencia territorial al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que sea designado entre los Despachos de dicho circuito judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de este asunto por carecer de competencia por el factor territorial, según la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, una vez en firme esta providencia, remítase de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que sea designado entre los Despachos de dicho circuito judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>2</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión

motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
El auto anterior se notificó por estado
No. 01 de Hoy 26 de enero de 2018,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO